

Gaceta Parlamentaria

Año XXI

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 12 de diciembre de 2017

Número 4925-XII

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- **2** De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se reforma el numeral 2 del artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados
- **15** De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.
- **59** De la Comisión de Protección Civil, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Protección Civil, en materia de reforma integral

Anexo XII

Martes 12 de diciembre



Pleno

Dictamen

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias de la LXIII Sexagésima tercera Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas para su estudio, estudio, análisis y elaboración de su correspondiente dictamen; las iniciativas de reforma siguientes:

- Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma los artículos 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, promovida por el Diputado Édgar Romo García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI).
- Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados, promovida por el Diputado José Hernán Cortés Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN).

Este órgano de apoyo legislativo, es competente para conocer del asunto legislativo que se menciona, de conformidad con lo que dispone el contenido de los artículos 40 numerales 1 y 2; y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 157, numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración del Pleno de esta Asamblea, el presente <u>Dictamen</u>; al tenor de los siguientes:

Antecedentes de su Proceso Legislativo

I. Con fecha 7 de febrero de 2017, el Diputado Édgar Romo García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de esta soberanía, su *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados*.



Pleno

Dictamen

II. Con fecha 8 de febrero de 1917, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante oficio DGPL 63-II-4-1787 (Exp. 5480), turnó a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias la Iniciativa de mérito, para su respectivo dictamen.

III. Mediante oficio número CRRPP/1r2a/031-LXIII de fecha 6 de febrero de 2017, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, envió datos de la liga o vínculo de identificación electrónica de la Iniciativa turnada, a los Diputados integrantes de la Comisión, con el fin de que emitieran sus observaciones y comentarios a la misma.

IV. Con fecha 23 de febrero de 2017, el Diputado José Hernán Cortés Berumen, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, su *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados*.

V. Con fecha 23 de febrero de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante oficio número D.G.P.L. 63-II-7-1923 (Exp. 5764), turnó a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias la Iniciativa de mérito, para su respectivo dictamen.

VI. Mediante oficio número CRRPP/1pos2ael/099-LXIII de fecha 15 de marzo de 2017, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, envió copia de la Iniciativa turnada, a los Diputados integrantes de la Comisión, con el fin de que emitieran sus observaciones y comentarios a la misma.

VII. A efecto de cumplir con en los artículos 84 y 146 numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quienes conformamos esta Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, consensuamos reunirnos el martes 27 de junio de 2017, a efecto de celebrar nuestra Décimo Primera Reunión Ordinaria y someter a la consideración de los integrantes de nuestro órgano de apoyo legislativo, el proyecto de dictamen a la Iniciativa señalada, con la intención de estar en condiciones de enviarlo a la Mesa Directiva para que pueda ser sometido a la consideración del Pleno de esta Cámara.



Pleno

Dictamen

Contenido de la Iniciativa con Proyecto de Decreto

A. Que esta Comisión es competente para conocer y resolver respecto de las dos Iniciativas con Proyecto de Decreto por los que se reforman los artículos 109, 110, 111, 112 y 114; adicionan el artículo 114 y un artículo 123 Bis, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

B. Que las Iniciativas tienen como propósito incorporar la práctica parlamentaria que fundamenta la figura de la adición o adenda, dentro el Reglamento de la Cámara de Diputados, en los artículos 109, 110, 111, 112, 114 y la adición de un artículo 123 Bis, de la Sección Segunda De la Discusión en lo Particular y de la Sección Cuarta Mociones, correspondientes al Capítulo III De las discusiones en el Pleno, del Título Cuarto De los Procedimientos en el Pleno, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Las dos Iniciativas son coincidentes en los motivos centrales que las animan.

C. El Diputado Édgar Romo García, en la exposición de motivos de su Iniciativa para incorporar la práctica parlamentaria de las adiciones o adendas al Reglamento de la Cámara de Diputados, refiere que el Congreso de la Unión se encuentra instituido de manera bicameral, como sistema de representación político de nuestro País tanto para la nación, como para las entidades federativas y que actualmente prevalece en el artículo 50 de la Carta Magna.

Que, una de las ventajas primordiales del sistema bicameral, es por una parte la de una mayor calidad de leyes, en virtud de la existencia de dos instancias que discuten y aprueban los Proyectos de Ley o Decretos, y por otra, la representación de un equilibrio de intereses sociales, ya que se manifiestan diferentes grupos de la población.

El Diputado proponente refiere que, existen ciertas formalidades legales que deben cumplirse en el periodo de discusión y aprobación de una Iniciativa, tales como: la formación de listas de participantes, el orden en que los oradores inscritos expresarán su opinión a favor o en contra del dictamen o del proyecto de ley, el número de veces que cada uno puede intervenir y el tiempo de las



Pleno

Dictamen

intervenciones, las discusiones en lo general, las discusiones en lo particular, las reservas presentadas, entre otros.

Que, un aspecto de suma relevancia que se observa en la Cámara de Diputados es la de presentación de reservas, la cual incluye las denominadas adiciones o también conocidas adendas. Por una parte, las reservas son propuestas de modificación, adición o eliminación de uno o varios artículos incluidos en el proyecto, esto de conformidad con el artículo 109 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y, por otro lado, las adiciones o añadidos que se agregan por escrito a un texto terminado (adenda, addenda o addendum) como fuente del derecho parlamentario, es decir, práctica parlamentaria, son adiciones o complementos añadidos al documento original.

El Diputado Romo advierte que cuando los diputados adicionan o complementan algún texto al proyecto de ley o decreto no contenido en este, su sustento se fundamenta en una fuente del derecho parlamentario, conocido como práctica parlamentaria, y por práctica parlamentaria se debe entender como aquellos actos que a lo largo del tiempo han dado vida a la organización y funcionamiento del Poder Legislativo Mexicano, sin embargo, este acto no se encuentra previsto en el marco jurídico que regula la actividad de la Cámara de Diputados, pero esto no significa que sea invalido o incorrecto dicho acto, sino que únicamente no se encuentra establecido en la norma abstracta

Que, resulta importante que el Reglamento de la Cámara de Diputados, el cual regula el Procedimiento Legislativo que se desahoga en la Cámara de Diputados, instituya la figura parlamentaria de las adiciones o adendas de artículos que no se encuentran incluidos en el Proyecto a discutir.

Que, las adiciones o adendas que se realizan mediante la presentación de reservas a artículos no incluidos en el proyecto de ley o decreto que se discute, no se encuentran reguladas en el marco jurídico de la Cámara de Diputados.



Pleno

Dictamen

En palabras del Diputado Romo, al instituir esta figura se consagran los derechos humanos constitucionales de seguridad jurídica y legalidad, los cuales en este contexto consisten en que todas las personas tengan la certeza de que leyes rigen la actuación de la autoridad, y que provengan de un procedimiento legislativo valido, es decir, que se respeten los principios y formalidades previstos en los ordenamientos que lo regulan, respectivamente. Estos derechos en su conjunto tienen como fin último legitimar la autoridad del Estado democrático.

Que, además se homologan y fijan reglas análogas respecto del procedimiento legislativo para ambas Cámaras que integran el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Que, con la presente Iniciativa se pretende instituir en el Reglamento de la Cámara de Diputados la figura jurídica parlamentaria de la adición o adenda de artículos que no se encuentran incluidos en el proyecto a discusión, para que de esta forma deje de ser una simple práctica parlamentaria, y con ello a su vez se atiendan los derechos humanos constitucionales de seguridad jurídica y legalidad que deben de contener todos los actos de autoridad, entre ellos, los del Poder Legislativo.

Para ello, el Diputado Édgar Romo García, propone la reforma a los numerales 1, 2 y 3, del artículo 109; numeral 1, fracción VI del artículo 110; numeral 1 del artículo 111; y el numeral 1 el artículo 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

D. El Diputado José Hernán Cortés Berumen, en la exposición de motivos de su Iniciativa para incorporar la práctica parlamentaria de las adiciones o adendas al Reglamento de la Cámara de Diputados, señala que, la evolución del marco jurídico de nuestro Poder Legislativo federal, ha sido reflejo de la historia política de la Nación, y muchas veces por la búsqueda de soluciones prácticas en el desarrollo de la función legislativa; y en menor medida inspirada en la doctrina y el derecho parlamentario comparado. Actualmente nuestra legislación interna, tiene 3 objetivos primordiales: dar certeza jurídica al legislador, y por ende a los ciudadanos; equilibrar la pluralidad en las Cámaras con procesos claros, y facilitar los acuerdos en los procesos parlamentarios, para una mejor productividad legislativa.



Pleno

Dictamen

Que, la historia moderna del marco jurídico del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, inicia el 6 de diciembre de 1977, con motivo de lo que se conoció como "reforma política del Estado", donde se adicionó el artículo 70 de la Constitución, a fin de establecer que la normatividad sobre estructura y funcionamiento de las Cámaras del Congreso de la Unión serían objeto de una ley que, conforme al principio de autonomía normativa de los parlamentos, ampliamente reconocido en otras legislaciones, no podría ser objeto de observaciones por el Presidente de la República, ni requería su promulgación.

Que, ante este mandato constitucional, se expidió la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 25 de mayo de 1979, que consideró la ubicación de sus preceptos en cuatro títulos, relativos al Congreso de la Unión, a la Cámara de Diputados, al Senado de la República y a la Comisión Permanente, respectivamente.

El Diputado proponente señala que, la expedición del Reglamento de la Cámara de Diputados, al igual que en la Cámara de Senadores, compuso un importante avance en la regulación democrática del Congreso, aunque siempre se tratara de un acto inacabado, que debe ajustarse a la realidad política del país y a la composición fáctica de la Cámara.

Que, si bien uno de los objetivos de estos Reglamentos fue limitar en la mayor medida posible el uso de las prácticas parlamentarias, las cuales suelen ser soluciones pragmáticas de bretes procedimentales, pero que muchas veces carecen de legitimidad, y sobre todo, no atienden al principio de legalidad, es necesario aceptar su relevancia, y que cuando se configuran en herramientas útiles para el desarrollo legislativo, es imperativo se incorporen al marco regulatorio, dotándoles de legitimidad y estableciendo reglas claras en su tratamiento.

Tal es el caso de los denominados addendum a los dictámenes que se encuentran inscritos por las comisiones dictaminadoras ante la Mesa Directiva, y que por consensos políticos se requiere modificarlos. Si bien se ha constituido en una práctica parlamentaria útil y concurrente, no tiene un fundamento legal.



Pleno

Dictamen

El Diputado Cortés Berumen refiere que, el artículo 63 del Reglamento establece la posibilidad de modificar un dictamen, posterior a su inscripción, siempre que se trate de errores en la fundamentación legal del mismo, o por la omisión de los requisitos de validez establecidos en el propio Reglamento, pero en ninguna forma al proyecto de decreto o al fondo aprobado por la comisión dictaminadora.

Asimismo, que los addendum, son modificaciones al proyecto de decreto o los considerandos de un Dictamen, acordadas por la mayoría o por unanimidad en el seno de una Comisión, posterior a su votación e inscripción ante la Mesa Directiva. Actualmente, para modificar un dictamen ya aprobado por la comisión, e inscrito para su trámite en el Pleno, se debe solicitar la devolución del mismo mediante una moción suspensiva (artículo 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados), la cual, en caso de ser aceptada por el Pleno, suspenderá la discusión en trámite y el dictamen se devolverá a la comisión.

De acuerdo con el Diputado proponente, el concepto del adendum, lleva implícita la urgencia de un asunto, que puede ir desde los términos para su debida dictaminación, hasta el apremio de la realidad nacional sobre una reforma determinada. Por ello, es importante contar con esta herramienta, la cual, por su propia naturaleza, propone se legisle como una moción, la cual sólo podrá solicitarse por la mayoría de la Junta Directiva de la comisión dictaminadora, o comisiones unidas, hasta antes de que inicie la discusión del dictamen en el Pleno. De esta forma, se instituiría una práctica parlamentaria, que ha resultado útil, revistiéndola de legitimidad y certeza, mediante reglas claras y alcances precisos.

Para ello, el Diputado José Hernán Cortés Berumen, propone reformar el artículo 114, numeral 1, fracciones VIII y IX, y numeral 3; adicionar una fracción X al numeral 1 del artículo 114 y un artículo 123 Bis del Reglamento de la Cámara de Diputados.

E. En un Estado Democrático de Derecho, las legisladoras y legisladores, tienen el deber de conducirse en el período de su desempeño, en congruencia con la alta encomienda conferida por sus representados.



Pleno

Dictamen

En el caso del Congreso de la Unión, la sociedad mexicana exige un trabajo legislativo profesional, eficiente y eficaz, con estricto apego al marco de legalidad aplicable. Es cierto, que no es posible que dicho marco en lo relacionado con la regulación orgánica y reglamentaria de cada una de las dos Cámaras federales, prevea todos los supuestos relacionados con su organización y funcionamiento. Por lo que las omisiones y lagunas se cubren con las prácticas parlamentarias, las que tal como lo refiere Emilio Suárez Licona¹ dan respuestas a las constantes dudas de los legisladores sobre la aplicabilidad de procedimientos internos en la realización de sus funciones constitucionales, que les permite aportar soluciones a las omisiones o lagunas de la normatividad orgánica aplicable, mediante el uso reiterado de dichas prácticas.

Es de destacar, que las prácticas parlamentarias son tan antiguas como el Congreso de la Unión mexicano, que tienen su origen en la costumbre, son de carácter informal (no escrita); o formal, a través de acuerdos parlamentarios que elaboran los órganos de gobierno y avalados por el pleno. Una vez que éste los sanciona, adquieren legitimidad jurídica y política. Varias disposiciones normativas contenidas en el respectivo Reglamento de ambas Cámaras, han sido recogidas de procesos que no tenían precedente escrito.

Por eso, esta Comisión Dictaminadora comparte los argumentos y fundamentos contenidos en las dos Iniciativas que se dictaminan, ya que se trata de reformas y adiciones, para enriquecer la normatividad que regula la actividad de legisladoras y legisladores en la Cámara de Diputados y adicionar procedimientos que mejoren el funcionamiento de los órganos internos, ante la cada vez mayor pluralidad de fuerzas políticas que la integran y la exigencia de los gobernados, de un trabajo legislativo eficiente, eficaz y apegado a la legalidad.

F. Al realizar la Dictaminadora el análisis de las dos Iniciativas, concluye que, si bien ambas proponen contenidos de regulación normativa a la práctica parlamentaria de las adendas, regulan dos supuestos diferentes que son atendibles.

Suárez Licona, Emilio. Estrategia y Práctica Parlamentaria en un Congreso Plural. Págs. 493 y 494. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3181/26.pdf



Pleno

Dictamen

El Diputado Edgar Romo García, plantea en su propuesta la adición o adenda de artículos que no se encuentran incluidos en el proyecto a discusión; para incluirse, tendrán que presentarse por escrito antes del inicio de la discusión del Dictamen y se registrarán ante la Secretaría. Prevé el desahogo dentro de la discusión en el pleno, específicamente al momento de debatir artículos reservados, para que también se discutan las adendas o adiciones reservadas previamente.

Así, propone en su Iniciativa instituir en el Reglamento de la Cámara de Diputados la figura jurídica parlamentaria de la adición o adenda de artículos que no se encuentran incluidos en el proyecto a discusión, para que de esta forma deje de ser una práctica parlamentaria, y con ello a su vez, como el mismo proponente lo refiere, se atiendan los derechos humanos constitucionales de seguridad jurídica y legalidad que deben contener todos los actos de autoridad, entre ellos, los del Poder Legislativo. Por lo que propone la reforma a los numerales 1, 2 y 3, del artículo 109; numeral 1, fracción VI del artículo 110; numeral 1 del artículo 111; y el numeral 1 del artículo 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Estimando la Dictaminadora procedentes las modificaciones.

El Diputado José Hernán Cortés Berumen plantea en su propuesta la adenda, consistente en modificaciones al proyecto de Decreto o los considerandos de un Dictamen, acordadas por la mayoría o por unanimidad en el seno de una Comisión, posterior a su votación e inscripción ante la Mesa Directiva, ya que como bien lo argumenta, actualmente, para modificar un Dictamen ya aprobado por la Comisión, e inscrito para su trámite en el Pleno, se debe solicitar la devolución del mismo mediante una moción suspensiva con fundamento en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la cual, en caso de ser aceptada por el Pleno, suspenderá la discusión en trámite y el Dictamen se devolverá a la Comisión.

Que en el caso de la adenda que propone el Diputado Cortés Berumen, lleva implícita la urgencia de un asunto, que puede ir desde los términos para su debida dictaminación, hasta el apremio de la realidad nacional sobre una reforma determinada. Por ello, considera que es importante contar con esta herramienta, la cual, por su propia naturaleza, propone se legisle como una moción que sólo podrá solicitarse por la mayoría de la Junta Directiva de la Comisión Dictaminadora, o Comisiones Unidas, hasta antes de que inicie la discusión del dictamen en el Pleno. De esta forma, se instituiría



Pleno

Dictamen

una práctica parlamentaria, que ha resultado útil, revistiéndola de legitimidad y certeza, mediante reglas claras y alcances precisos.

Para ello, el Diputado José Hernán Cortés Berumen, propone reformar el artículo 114, numeral 1, fracciones VIII y IX, y numeral 3; adicionar una fracción X al numeral 1 del artículo 114 y un artículo 123 Bis del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Por los argumentos planteados por los Diputados proponentes de las dos Iniciativas relativas a las adendas, así como de la revisión efectuada por esta Comisión Dictaminadora, se estiman procedentes las modificaciones y adiciones planteadas, compatibles con los procedimientos que regula el Reglamento de la Cámara de Diputados y complementarias de ellos.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora considera que aportan reglas claras y viables porque emanan de la práctica reiterada a través de acuerdos parlamentarios para contribuir a las soluciones ante omisiones y lagunas en el Reglamento mencionado. Por lo tanto enriquecen la actividad legislativa y los procedimientos parlamentarios, para hacer más eficiente y eficaz la vida orgánica de la Cámara de Diputados.

En este tenor, para mantener la debida armonización en todos y cada uno de los contenidos del cuerpo normativo reglamentario, resulta procedente solamente la reforma del numeral 2 del artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Con base en lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, considera que es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se aprueban la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan el Reglamento de la Cámara de Diputados, en los términos siguientes:



Pleno

Dictamen

DECR	EIU	x · ·	*	
ÚNICO. Se reforma el artículo 109 del Reglan	nento de la Cámara	de Diputa	dos, para	. queda
como sigue:				٠
				-
Artículo 109.				
1	•			
2. Las reservas son propuestas de modif	icación, adición o e	liminaciór	n de uno o	o varios
artículos al proyecto.			;	
3	•			
3				
TRANSIT	FORIOS			
ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor o Oficial de la Federación.	el día siguiente de s	su publicac	ión en el	Diario
Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro,				
del Honorable Congreso de la Unión, a 19 de d			* -	
				· .
	· .			



Pleno

Dictamen

Signan para Constancia el presente dictamen, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, a los 19 días del mes de octubre de 2017, durante la celebración de su Séptima Reunión Extraordinaria de trabajo legislativo. Damos Fe.————

	Legisladores Junta Directiva	A favor	En Contra	En Abstención
	Diputado Jorge Triana Tena Presidente Distrito Federal (Ciudad de México)			
	Diputado Edgar Romo García Secretario (R), Nuevo León	And '		
	Diputada Cristina Sánchez Coronel Secretaria (R), Estado de México			
The second secon	Diputado Santiago Torreblanca Engell Secretario Distrito Federal (Ciudad de México)		7	
	Diputado Francisco Martínez Neri Secretario One Control of the Con) www		
	Diputado Jesús Sesma Suárez Secretario VEDE, Jalisco			
•	Integrantes			
	Diputado Antonio Amaro Cancino (PR), Oaxaca			



Pleno

Dictamen

Diputado Rogerio Castro Vázquez **Tourna** , Yucatán Diputado Mario Braulio Guerra Urbiola (R), Querétaro Diputada María Gloria Hernández Madrid (R), Hidalgo Diputado Omar Ortega Álvarez Diputada Esthela de Jesús Ponce Beltrán (R), Baja California Sur Diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco **Tourna** Diputado Oscar Valencia García (R), Oaxaca		Legisladores Integrantes	A favor	En Contra	En Abstención
Diputado Mario Braulio Guerra Urbiola RD, Querétaro Diputada María Gloria Hernández Madrid RD, Hidalgo Diputado Omar Ortega Álvarez Diputada Esthela de Jesús Ponce Beltrán RD, Baja California Sur Diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco Diputado Oscar Valencia García		Diputado Rogerio Castro Vázquez			
Diputado Omar Ortega Álvarez Diputada Esthela de Jesús Ponce Beltrán GRD, Baja California Sur Diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco Diputado Oscar Valencia García		Diputado Mario Braulio Guerra Urbiola	T	anne an earles en management anne	
Omar Ortega Álvarez Diputada Esthela de Jesús Ponce Beltrán (R), Baja California Sur Diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco Diputado Oscar Valencia García		Diputada María Gloria Hernández Madrid	S (Journamen)		
Esthela de Jesús Ponce Beltrán (R), Baja California Sur Diputado Víctor Manuel Sánchez Orozco Diputado Oscar Valencia García	3	Omar Ortega Álvarez			
Víctor Manuel Sánchez Orozco Diputado Oscar Valencia García		Esthela de Jesús Ponce Beltrán			
Oscar Valencia García		Víctor Manuel Sánchez Orozco			
		Oscar Valencia García			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES

Honorable asamblea:

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales a cargo de la Diputada Mercedes del Carmen Guillen Vicente, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los. Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción 1, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes

En sesión permanente celebrada el 8 de noviembre, la Diputada Mercedes del Carmen Guillen Vicente, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presento iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.



En misma fecha, la Mesa Directiva de esa Cámara, determinó turnar dicha iniciativa a esta Comisión de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente.

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, una vez analizada la Iniciativa objeto del presente dictamen, señalan el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa materia del presente dictamen tiene como objeto reformar la Ley sobre el Escudo la Bandera e Himno Nacionales con base en los siguientes razonamientos:

Que los símbolos patrios constituyen los emblemas que nos identifican y distinguen alrededor de mundo; así mismo constituyen las insignias que representan y evocan a la nación toda; sincretizando valores, tradiciones, historia, costumbres y cultura del pueblo mexicano.

Que, en tal sentido, los símbolos patrios constitucionalmente reconocidos como el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales; cimientan la identidad mexicana, del mismo modo que construyen e incentivan el sentido de pertenencia y unidad nacional entre la población.

Argumentos bajo los cuales, la Diputada Mercedes del Carmen Guillen Vicente, en su calidad de proponente, establece que el objetivo de la presente Iniciativa es permitir que los mexicanos usen los Símbolos Patrios; con dignidad, decoro y respeto, mediante un marco regulatorio flexible para los sujetos clasificados como particulares.



Advirtiendo igualmente que ello no implica que la autoridad correspondiente decline su responsabilidad de vigilar y hacer cumplir las disposiciones, sanciones e infracciones que señala la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

En este orden de ideas, la iniciativa en comento señala que a fin de evitar interpretaciones sobre la regulación en materia de reproducción, uso y difusión de los Símbolos Patrios; resulta necesario efectuar algunas precisiones y actualizaciones al texto vigente de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales.

Con ello se propone que las autoridades, las instituciones y la ciudadanía tanto individual como colectivamente organizada, puedan identificar con claridad y precisión los casos en que pueden reproducir, usar y difundir los Símbolos Patrios; así como las situaciones en que no requerirán de una autorización oficial para hacerlo.

En el mismo sentido, durante la exposición de motivos de la presente iniciativa, se enfatiza que, dentro de las actualizaciones al lenguaje normativo de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales; se propone sustituir las distintas denominaciones que actualmente se utilizan para referirse a las personas morales, como asociaciones o agrupaciones, y sólo aludir de manera genérica a instituciones, las cuales no tendrán el carácter público ni realizarán funciones oficiales.

Con lo cual se busca, de acuerdo a la proponente, dar mayor certeza jurídica, tanto a las autoridades como a los particulares sobre quienes podrán realizar la reproducción, uso y difusión de los Símbolos Patrios.



Respecto a las modificaciones jurídicas que se proponen en la presente iniciativa, para Ley que regula los símbolos patrios en nuestro país; se establece eliminar la autorización que debe otorgar la Secretaría de Gobernación para inscribir en la Bandera Nacional la denominación o razón social de una autoridad, institución o plantel educativo.

Señalando como motivo de dicha modificación, el hecho de que este requisito representa un obstáculo para el culto y difusión de este Símbolo Patrio, ya que, de acuerdo a la proponente, con este trámite se incentiva el desánimo entre las personas morales por el temor a incurrir en alguna falta si realizan esta inscripción. Otro de los objetivos que señala la presente iniciativa, es dar certidumbre tanto a las autoridades como a los particulares sobre las reglas que deben seguirse para el abanderamiento del lábaro patrio, al adicionar un protocolo de abanderamiento en dicha Ley.

De igual forma en este apartado, la iniciativa en comento, modifica las restricciones sobre el uso y difusión del lábaro patrio; al permitir a los sujetos denominados como instituciones, usar la Bandera Nacional en sus vehículos o exhibirla en sus lugares de residencia o de trabajo, siempre y cuando observen el respeto que corresponde a dicho Símbolo Patrio y el cuidado en su manejo y pulcritud.

Para lo cual, la presente iniciativa prohíbe expresamente el uso de la Bandera Nacional para promover la imagen de personas, bienes o servicios, por considerarse que dicho uso no promueva la exaltación y el amor al Símbolo Patrio; además de que se establece la prohibición para comercializar los ejemplares de la Bandera Nacional que contengan las inscripciones de instituciones o autoridades



Igualmente se precisa que los ejemplares de la Bandera Nacional destinados al comercio deberán apegarse estrictamente a las características establecidas en la Ley y prohibir su alteración para evitar que se hagan interpretaciones subjetivas de la misma.

Respecto del Himno Nacional, la iniciativa que fundamenta este dictamen, establece que, en el caso de las traducciones a las lenguas indígenas del Himno Nacional, será la Secretaría de Cultura a través del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, la institución encargada de realizar el análisis y dictamen de las traducciones; mientras que corresponderá a la Secretaria de Gobernación tramitar su registro.

Sobre este respecto, la proponente enfatiza que, con esta iniciativa, se dota al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas de una atribución relevante en la asesoría a los pueblos y comunidades indígenas que deseen traducir a su lengua la letra del Himno Nacional.

Con lo cual, argumenta, se busca consolidar la identidad nacional y, a la vez, difundir la letra del canto que nos identifica como mexicanos en todo el territorio nacional, sin que el idioma sea una limitante.

Por otro lado, la presente iniciativa, propone como parte de la promoción y difusión de los Símbolos Patrios, en los encuentros deportivos de carácter internacional que se celebren dentro del territorio mexicano; se deberán realizar los honores a la Bandera, de acuerdo al protocolo que regula la Ley que se pretende reformar.



Del mismo modo, se propone que los honores a la Bandera se realicen como protocolo previo, al inicio de todos aquellos eventos deportivos organizados por asociaciones y sociedades deportivas dentro del territorio mexicano.

Con lo que se busca, de acuerdo a la valoración emitida por la proponente, promover la identidad nacional y el respeto a los símbolos patrios, a través del deporte.

Finalmente, y con el objetivo de precisar todas aquellas conductas que, por transgredir dicha Ley, deberán sancionarse; y a fin de evitar subjetividades en el proceder de las autoridades respecto de si una conducta es sancionable o no.

Se adiciona un marco regulatorio en el cual se establecen las competencias, infracciones y sanciones que deberán guiar el correcto comportamiento de las autoridades e instituciones en el uso de los símbolos patrios, así como el proceder de las autoridades competentes ante aquellas conductas violatorias de dicha Ley.

Del análisis del contenido de la iniciativa propuesta por la Diputada proponente esta Comisión de Gobernación emite las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Comisión dictaminadora, comparte el sentido y alcance de la propuesta motivo de este dictamen, toda vez que estima que los símbolos patrios constitucionalmente reconocidos, como el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales, forman parte de los elementos constitutivos de la identidad nacional; que como función constructora de la representación simbólica del Estado-Nación mexicano,



forjan el sentido de pertenencia, patriotismo, identificación, origen, historia, costumbres, tradiciones, valores y proyecto de país; que evocan a la nación en su conjunto.

En este sentido, consideramos de un valor trascendental toda propuesta constitucional que tienda a regular el uso de los símbolos patrios con la finalidad de garantizar su conocimiento, amor, respeto, veneración y socialización entre la población que compone el Estado mexicano.

Toda vez que la falta de educación y conocimiento sobre las características, uso, difusión y ceremoniales que se deben brindar a los símbolos patrios se ha convertido en una constante violación de los mismos.

Al respecto, han sido números los casos en que incluso figuras públicas, principalmente del medio artístico y político, han sido multadas por incurrir en faltas a los símbolos patrios.

De esta manera y en referencia a las constantes violaciones que se cometen debido al uso inadecuado de los símbolos patrios, la encuesta nacional de vivienda de Parametria revela que tres de cada diez mexicanos desconocen la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales¹.

El desconocimiento de dicha regulación, es sintomático de la falta de cumplimiento de la misma, ya que pese a las restricciones que la Ley sobre el Escudo, la Bandera

¹ Disponible en: http://www.parametria.com.mx/carta_parametrica.php?cp=4625 última fecha de consulta: 22 de noviembre de 2017.



e Himno nacionales grava sobre la ciudadanía en el derecho al uso de los símbolos patrios, que los mexicanos hagan un uso inadecuado de ellos.

A este diagnóstico negativo debemos sumar el hecho de que el Estado Mexicano atraviesa por una reconfiguración de los elementos que componen y moldean su identidad nacional, debido entre otros elementos a fenómenos de carácter internacional como la globalización, la intensificación de los flujos migratorios trasnacionales, el modelo de economía neoliberal, así como los modelos de integración geopolítica supranacionales.

Derivado de estos procesos de carácter trasnacional, la identidad nacional mexicana se está reconfigurando, ante la preeminencia de modelos culturales globalizados y que de acuerdo al investigador Eduardo Ramírez García, la identidad nacional en México ha venido desdibujando sus contornos especialmente en los últimos 20 años.²

Por ello, consideramos que es deber del Estado Mexicano salvaguardar los elementos que componen la cultura nacional, las de los pueblos indígenas, así como de aquellos símbolos, valores, costumbres y tradiciones que componen la idiosincrasia mexicana a fin de fomentar el sentido de pertenencia, identidad y amor patrio entre la población.

Razón por la cual, y como primera consideración coincidimos plenamente con la presente propuesta en el sentido de que resulta necesario actualizar el marco

² Disponible en: http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derycul/cont/13/ens/ens2.pdf. Elementos sobre la identidad nacional.p.2. última fecha de consulta 22 de noviembre de 2017.



normativo que regula el uso de los símbolos patrios a fin de adecuarlo a estas nuevas realidades y problemáticas que enfrenta la sociedad mexicana.

Al respecto, estimamos conveniente la adición de la terminología contenida en el Artículo 1°Bis, de la presente propuesta motivo de este dictamen. Toda vez que genera un marco descriptivo actualizado de la clasificación de los sujetos (Autoridades e instituciones) que pueden hacer uso de los símbolos patrios, así como de las acciones (uso oficial, abanderamiento) que deberán o podrán realizar dichos sujetos en los términos que establece la ley en comento.

La adición de dicho marco descriptivo; elimina la clasificación ambigua entre sujetos públicos y privados, para actualizarla dentro de un marco de descripción más exacto, que delimita el uso de los símbolos patrios entre autoridades, descritas como los entes públicos que integran a los poderes Ejecutivo, legislativo y judicial de los tres órdenes de gobierno, así como los entes públicos que conforme a las disposiciones jurídicas de dichos órdenes de gobierno les confieren autonomía de éstos; e instituciones como las personas morales que no sean Autoridades.

De esta forma la clasificación entre autoridades e instituciones catalogadas como objetos de regulación por la Ley que motiva la presente iniciativa, amplia también el derecho a la libertad de expresión que poseen los ciudadanos, tanto individual como colectivamente en el uso de los símbolos patrios, como un derecho fundamental y una acción que contribuye a reforzar y socializar la simbología que representa a la nacionalidad mexicana.

En este apartado resulta importante señalar, que este marco de clasificación si bien amplia la libertad de expresión en el uso de los símbolos patrios, de los ciudadanos



tanto individual como colectivamente; ello no significa que no se establezca de igual forma un marco regulatorio de todas aquellas acciones consideradas como violatorias de los símbolos patrios.

Por lo que, de esta manera y sustentados en el argumento teórico de que una de las características fundamentales de todo ordenamiento constitucional, debe ser la certeza jurídica; la cual puede entenderse como la cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro³.

Que la existencia de principios, planteamientos y conceptos ambiguos o anacrónicos, así como la falta de marcos de referencia objetivos dentro de los ordenamientos legales; son algunos de los elementos que producen una disminución en los niveles de certeza jurídica, que a su vez se traducen en incertidumbre y falta de confianza de los ciudadanos hacia los sistemas jurídicos que los rigen.

En tal sentido, es deber del Estado Mexicano, garantizar que las leyes, normas y reglamentos que fundamentan su sistema jurídico; posean el principio de certeza; necesario para generar un entorno de certidumbre y confianza entre la ciudadanía.

Esta Comisión dictaminadora, califica como necesaria y pertinente, la modificación del artículo 56°, así como la adición de los artículos 56° Bis, 56° Ter, 56° Quater y 56° Quintus, de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales.

³ http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/seguridad-juridica/seguridad-juridica.htm



Toda vez que establece un catálogo de competencias, sanciones e infracciones; que precisa y detalla todas aquellas conductas consideradas como trasgresoras de lo mandatado en dicha Ley.

De igual forma, consideramos que la inexistencia de un catálogo de competencias, sanciones e infracciones; dentro de la Ley que regula el uso de los símbolos patrios en nuestro país; coadyuva en espacios de interpretación y discrecionalidad en la aplicación de la misma, generando una falta de certeza jurídica; que obstaculiza el cumplimiento y la atención social a la legalidad de lo contenido en dicha Ley.

Por ello, evaluamos que la presente iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales; no solo actualiza el lenguaje jurídico que compone dicha Ley; sino que también construye marcos de referencia conceptual, necesarios para garantizar el principio de "certeza jurídica" en el ordenamiento jurídico que resguarda el respeto, uso y difusión de los Símbolos Patrios en la nación mexicana.

SEGUNDA. Consideramos que la actual Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales, contiene disposiciones que representan limitantes para las autoridades, instituciones, organizaciones sociales y la ciudadanía, en el ejercicio cívico de fomentar el amor a la patria, el sentido de pertenencia y la identidad nacional, a través del culto, respeto y difusión de los símbolos patrios.

Tal es el caso de las restricciones que existen en los términos que versa el Artículo 6° de la Ley en comento que a la letra dice:



Con motivo de su uso en monedas, medallas oficiales, sellos, papel oficial y similares, en el Escudo Nacional sólo podrán figurar, por disposiciones de la Ley o de la Autoridad, las palabras "Estados Unidos Mexicanos", que formarán el semicírculo superior.

El Escudo Nacional sólo podrá figurar en los vehículos que use el Presidente de la República, en el papel de las dependencias de los Poderes Federales y Estatales, así como de las municipalidades, pero queda prohibido utilizarlo para documentos particulares. El Escudo Nacional sólo podrá imprimirse y usarse en la papelería oficial, por acuerdo de la autoridad correspondiente.

Desde esta perspectiva, el último parágrafo del artículo anteriormente citado, niega el derecho a la libertad de expresión en el uso del escudo nacional, a toda persona física, moral o autoridad que no detente la institución presidencial.

Así mismo restringe el uso del escudo nacional al papel de las dependencias de los Poderes Federales y Estatales y lo prohíbe en documentos particulares; es decir mientras permite su difusión en objetos oficiales; lo prohíbe entre los ciudadanos individual y colectivamente.

Por ello valoramos que esta restricción limita el derecho a la libertad de expresión que es una garantía fundamental consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y limita el ejercicio cívico del culto a los símbolos patrios.

En tal sentido, esta Comisión Dictaminadora concuerda con la presente propuesta de modificación al Artículo 6° de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno



Nacionales. Toda vez que amplía el derecho al uso oficial del Escudo Nacional, a las autoridades; así mismo y previa autorización de la Secretaria de Gobernación dispone que las personas físicas y morales podrán hacer uso del Escudo Nacional, siempre y cuando contribuya al uso y respeto de dicho símbolo patrio, apegándose en todo momento a lo previamente establecido en los artículos 2o. y 5o. de la presente Ley.

En este contexto, consideramos igualmente pertinente eliminar la autorización que debe otorgar la Secretaria de Gobernación para inscribir en la Bandera Nacional la denominación o razón social de las autoridades y planteles educativos en los términos que señala el artículo 7º. de la Ley en comento.

Debido a ello valoramos dicha disposición como una limitante del ejercicio cívico de fomentar la identidad nacional y la *mexicanidad* a través de los símbolos patrios que representan a la nación en su conjunto; y al que implícitamente están obligadas las autoridades en nuestro país; principalmente los planteles educativos en los términos que señala el artículo tercero constitucional.

Del mismo modo evaluamos; que la presente propuesta de modificación al artículo 7º. de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales, garantiza la igualdad en el uso y libertad de expresión, a través de la Bandera nacional como símbolo de identificación social; entre autoridades, personas físicas y morales; ampliando el culto y respeto del lábaro patrio no solo entre las autoridades que componen el aparato gubernamental del Estado Mexicano, sino también entre la ciudadanía individual o colectivamente organizada.



Razón por la cual, evaluamos que el sentido y alcance de la iniciativa motivo de este dictamen, es de un alto valor progresista, nacionalista y de respeto a los derechos humanos; al garantizar el derecho a la libertad y la igualdad en el uso de los símbolos patrios entre autoridades, instituciones, personas físicas y morales; lo cual impacta positivamente en el quehacer productor de la identidad nacional.

TERCERA. Considerando que la globalización cultural es un fenómeno que se caracteriza por un proceso que interrelaciona las sociedades y culturas locales en una cultura global y sobre la cual existe un interesante debate sobre si se trata de un fenómeno de asimilación occidental o de fusión multicultural⁴.

Que dicho fenómeno; ha sido catalogado como una problemática que esta difuminando los elementos simbólicos que constituyen la diversidad y riqueza de los pueblos y las naciones alrededor del mundo.

De que la base de este fenómeno de acuerdo a diversos autores está asociada a la distorsión que, de la cultura nacional, realizan los medios de comunicación masiva; al socializar y masificar una cultura global, unificando así diversas identidades culturales, tendiendo al logro de una homogeneidad y siendo su principal contenido subyacente la identidad cultural propia.

Esta comisión dictaminadora, coincide plenamente con lo propuesto en la presente iniciativa, respecto de la obligación que poseen los medios de comunicación masiva nacionales, de promover y exaltar la identidad propia de México o mexicanidad, de acuerdo al término acuñado por José Vasconcelos en su obra la "Raza cósmica"⁵.

⁴ https://elordenmundialfast.wordpress.com/2013/05/27/globalizacion-cultural/

⁵ El concepto de la mexicanidad en José Vasconcelos. consultado en http://www.revistadefilosofia.org/63-08.pdf



Motivo por el cual consideramos que la modificación del Artículo 41°. de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales, contenida en la presente iniciativa; garantiza el cumplimiento de la obligación que poseen los medios de comunicación masiva nacionales; de defender, socializar y preservar los valores, costumbres, tradiciones e idiosincrasia que constituyen la identidad mexicana.

Así mismo consideramos que otro rasgo importante de la propuesta de modificación al Artículo 41 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales contenida en la presente iniciativa; es que fomenta el amor patrio a través de los medios de comunicación masiva al promover y exaltar la identidad nacional destinando tiempo dentro de los espacios clasificados como "oficiales para el Estado" a la difusión del Himno Nacional; sin que ello implique una trasgresión a la libertad de expresión y de contenidos, de los que gozan los medios de comunicación en nuestro país.

CUARTO. Considerando que los eventos deportivos de carácter internacional, poseen un importante valor estratégico de diplomacia e incluso geopolítica; que, debido al carácter internacional de dichos encuentros, estos son considerados también como espacios de representación nacional simbólica, a través de diversos ritos como entonar el Himno Nacional y el izamiento de bandera.

Esta comisión dictaminadora comparte la adición al artículo 23 Bis, de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales, contenida en la presente iniciativa. Toda vez que consideramos que el deporte mexicano de carácter internacional, posee también un sentido de representación nacional.



Razón por la cual estimamos que en los eventos deportivos de carácter internacional que se celebren dentro del territorio nacional, se debe realizar el culto a los símbolos patrios, con todo el decoro y respeto posibles, apegándose estrictamente a las normas que rigen los protocolos cívicos de abanderamiento y ejecución del Himno Nacional; descritos igualmente en la iniciativa motivo de este dictamen.

En el mismo sentido evaluamos oportuno modificar el artículo 42 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales, en los términos propuestos por la presente iniciativa; debido a que fomenta por igual la representación simbólica de la nación mexicana, en los eventos deportivos de carácter nacional; socializando así el culto a los símbolos patrios a través de la actividad deportiva, con todo el respeto y solemnidad que mandata dicha Ley.

QUINTO. Toda vez que el Himno Nacional constituye un canto a la patria, una convocatoria a todos los mexicanos a defender la nación; un coro de unión y libertad; así como una evocación del pasado heroico sobre el que se fundan los orígenes del pueblo mexicano.

Que por tratarse de un símbolo patrio cuya enseñanza es obligatoria en todos los planteles de educación básica de nuestro país.

Esta Comisión dictaminadora, coincide plenamente con lo propuesto en la presente iniciativa que motiva este dictamen, para modificar y adicionar los artículos 39°, 39° Bis, 40°,41°,42°, 46° y 51°, de la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales.



De esta manera, en lo concerniente al artículo 39°, al adicionar el término "lucro"; se amplía el margen de acción para describir a toda actividad, comercial, política, religiosa, ideología o de otra índole, que pudiera transgredir el sentido y finalidad cívica de ejecutar el Himno Nacional. Por lo que consideramos esta adición como necesaria para evitar un uso indebido de este símbolo patrio.

Por otra parte, el artículo 39°Bis de la presente iniciativa, reconoce y resguarda el derecho de los pueblos indígenas que componen la nación mexicana; para cantar el Himno Nacional en sus idiomas originarios; facultando para ello al Instituto de Lenguas Indígenas como la institución encargada de asesorar a las comunidades indígenas en la traducción del Himno Nacional.

Con ello, se garantiza una traducción exacta del Himno Nacional, para una correcta apropiación del mismo entre los pueblos y comunidades indígenas que componen la nación mexicana pluriétnica.

En el mismo sentido valoramos como positivo, facultar a la Secretaria de Cultura en corresponsabilidad con la Secretaria de Gobernación para autorizar a toda persona física o moral; que pretenda realizar una exhibición sobre el Himno Nacional o sus autores en espectáculos de teatro, cine, televisión u otros homólogos.

Toda vez que la legislación original facultaba a la Secretaria de Educación Pública en corresponsabilidad con la Secretaria de Gobernación; que sin embargo y por tratarse de actividades que implican actos culturales, estaba fuera del ámbito de competencia, luego entonces la presente iniciativa resulta acertada al otorgar ésta facultad a la Secretaría de Cultura en corresponsabilidad con la Secretaría de Gobernación.



Así mismo evaluamos como positivo y muy pertinente la actualización de los términos jurídicos e institucionales, que acompañan a la presente iniciativa en sus artículos 46° y 51°, debido a que moderniza de acuerdo a los recientes reformas que se han dado en el sistema de educación pública; así como de referencias institucionales de los espacios de representación política de los tres órdenes de gobierno, lo mandatado por la legislación original. Evitando así un desfase en el lenguaje jurídico e institucional que acompaña a la Ley en comento.

Finalmente, y por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES

ARTÍCULO ÚNICO. - Se REFORMAN los artículos 6o.; 7o.; 8o.; 10; 11; 15; 16; 18; 25; 26; 27; 32; 33; 39; 39 Bis; 40; 41; 42, segundo párrafo; 46; 51 y 56, así como la denominación del Capítulo Séptimo, se ADICIONAN los artículos 1o. Bis; 23 Bis; 32 Bis; 33 Bis; 56 Bis; 56 Ter; 56 Quáter y 56 Quintus y se DEROGAN los artículos 20, 59 y 60 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o. Bis. - Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:



- I. Autoridades: a los entes públicos que integran a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres órdenes de gobierno, así como los entes públicos que conforme a las disposiciones jurídicas de dichos órdenes de gobierno les confieren autonomía de éstos;
- II. Instituciones: a las personas morales que no sean Autoridades;
- III. Uso Oficial: a la utilización de los Símbolos Patrios por las Autoridades;
- IV. Abanderamiento: a la entrega oficial de la Bandera Nacional a las Autoridades e Instituciones;
- V. Autoridad Encargada de Abanderar: al representante del Poder Ejecutivo de la Federación, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 6o.- Las Autoridades podrán hacer Uso Oficial del Escudo Nacional sin autorización de la Secretaría de Gobernación. Asimismo, las Instituciones y personas físicas, previa autorización de la Secretaría de Gobernación y apegándose estrictamente a lo establecido en los artículos 2o. y 5o. de la presente Ley, podrán reproducir el Escudo Nacional cuando contribuya al culto y respeto de dicho Símbolo Patrio, así como a difundir su origen, historia y significado.

Cuando las Autoridades hagan Uso Oficial del Escudo Nacional en monedas, medallas, sellos, papel, edificios, vehículos y sitios de Internet, en la reproducción de dicho Símbolo Patrio sólo se podrán inscribir las palabras "Estados Unidos



Mexicanos", las cuales deben formar un semicírculo superior en relación con el Escudo Nacional.

ARTÍCULO 7o.- Las Autoridades podrán inscribir su denominación en la Bandera Nacional, siempre que ello contribuya al culto y respeto de dicho Símbolo Patrio, no invada el Escudo Nacional y el ejemplar se apegue estrictamente a lo establecido en el artículo 3o. de la presente Ley.

Las Instituciones, previa autorización de la Secretaría de Gobernación, podrán inscribir su denominación o razón social en la Bandera Nacional conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 8o.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación promover y regular, a través de lineamientos, el Abanderamiento, en términos de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 10.- El 24 de febrero se establece solemnemente como Día de la Bandera. En este día se deberán transmitir programas especiales de radio y televisión destinados a difundir la historia y significación de la Bandera Nacional. En esta fecha, las Autoridades realizarán jornadas cívicas en conmemoración, veneración y exaltación de la Bandera Nacional.

ARTÍCULO 11.- En los inmuebles de las Autoridades que por sus características lo permitan, se deberán rendir honores a la Bandera Nacional con carácter obligatorio los días 24 de febrero, 15 y 16 de septiembre y 20 de noviembre de cada año.



Las Autoridades y las Instituciones podrán rendir honores a la Bandera Nacional, observando la solemnidad y el ritual descrito en los artículos 90., 12, 14 y 42 de esta Ley y su Reglamento. En dichos honores se deberá interpretar el Himno Nacional.

ARTÍCULO 15.- En los edificios sede de las Autoridades y de las representaciones diplomáticas y consulares de México en el extranjero, así como en los edificios de las Autoridades e Instituciones que presten servicios educativos y médicos y en las oficinas migratorias, aduanas, capitanías de puerto, aeropuertos, y en plazas públicas que las propias Autoridades determinen dentro de su territorio, deberá izarse la Bandera Nacional en las fechas establecidas en el artículo 18 de esta Ley y conforme a dicha disposición. Todas las naves aéreas y marítimas mexicanas portarán la Bandera Nacional y la usarán conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

En los edificios de las Autoridades e Instituciones que prestan servicios educativos, deberá rendirse honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de las labores escolares o en una hora que las propias Autoridades e Instituciones determinen en ese día, así como al inicio y fin del ciclo escolar.

ARTÍCULO 16.- En los edificios y lugares a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley, la Bandera Nacional permanecerá izada todos los días del año, salvo en casos fortuitos o de fuerza mayor.

ARTÍCULO 18.- En los edificios y lugares a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley, la Bandera Nacional deberá izarse:

I. A toda asta en las fechas y conmemoraciones siguientes:



9.

18 de marzo:

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

1. 16 de enero:
Aniversario del nacimiento de Mariano Escobedo, en 1826;
2. 21 de enero:
Aniversario del nacimiento de Ignacio Allende, en 1769;
3. 26 de enero:
Aniversario del nacimiento de Justo Sierra Méndez, en 1848;
4. 1 de febrero:
Apertura del segundo período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión;
5. 5 de febrero:
Aniversario de la promulgación de las Constituciones de 1857 y 1917;
6. 19 de febrero:
"Día del Ejército Mexicano";
7. 24 de febrero:
"Día de la Bandera";
8. 1o. de marzo:

Aniversario de la proclamación del Plan de Ayutla, en 1854;

Aniversario de la Expropiación Petrolera, en 1938;



10 21 de marzo:

Aniversario del nacimiento de Benito Juárez, en 1806;

11. 26 de marzo:

Día de la Promulgación del Plan de Guadalupe, en 1913;

12. 2 de abril:

Aniversario de la Toma de Puebla, en 1867;

13. 1o. de mayo:

"Día del Trabajo";

14. 5 de mayo:

Aniversario de la Victoria sobre el Ejército Francés en Puebla, en 1862;

15. 8 de mayo:

Aniversario del nacimiento de Miguel Hidalgo y Costilla, iniciador de la Independencia de México, en 1753;

16. 15 de mayo:

Aniversario de la Toma de Querétaro, por las Fuerzas de la República, en 1867;

17. 1o. de junio:

"Día de la Marina Nacional";

18. 21 de junio:



Aniversario de la Victoria de las armas nacionales sobre el Imperio, en 1867;

19. 13 de agosto:

Aniversario de la firma de los Tratados de Teoloyucan, en 1914;

20. 19 de agosto:

Aniversario de la instalación de la Suprema Junta Nacional Americana de Zitácuaro, en 1811;

21. 1o. de septiembre:

Apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión;

22. 11 de septiembre:

Aniversario de la Victoria sobre el Ejército Español en Tampico, en 1829;

23. 14 de septiembre:

Incorporación del estado de Chiapas al Pacto Federal, en 1824;

24. 15 de septiembre:

Conmemoración del Grito de Independencia;

25. 16 de septiembre:

Aniversario del inicio de la Independencia de México, en 1810;

26. 27 de septiembre:

Aniversario de la Consumación de la Independencia, en 1821;



27. 30 de septiembre:

Aniversario del nacimiento de José María Morelos, en 1765;

28. 12 de octubre:

"Día de la Raza" y Aniversario del Descubrimiento de América, en 1492;

29. 22 de octubre:

Aniversario de la constitución del Ejercito Insurgente Libertador, en 1810;

30. 23 de octubre:

"Día Nacional de la Aviación";

31. 24 de octubre:

"Día de las Naciones Unidas";

32. 30 de octubre:

Aniversario del nacimiento de Francisco I. Madero, en 1873;

33. 6 de noviembre:

Conmemoración de la promulgación del Acta Solemne de la Declaratoria de Independencia de la América Septentrional por el Primer Congreso de Anáhuac sancionada en el Palacio de Chilpancingo, en 1813;

34. 20 de noviembre:

Aniversario del inicio de la Revolución Mexicana, en 1910;



6.

2 de mayo:

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

35. 23 de noviembre:
"Día de la Armada de México";
36. 29 de diciembre:
Aniversario del nacimiento de Venustiano Carranza, en 1859, y
37. Los días de clausura de los periodos de sesiones ordinarias del Congreso de
la Unión.
II. A media asta en las fechas y conmemoraciones siguientes:
1. 14 de febrero:
Aniversario de la muerte de Vicente Guerrero, en 1831;
2. 22 de febrero:
Aniversario de la muerte de Francisco I. Madero, en 1913;
3. 28 de febrero:
Aniversario de la muerte de Cuauhtémoc, en 1525;
A AO DESCRIPCIO
4. 10 de abril:
Aniversario de la muerte de Emiliano Zapata, en 1919;
5. 21 de abril:
Aniversario de la gesta heroica de la Defensa del Puerto de Veracruz, en 1914;



Conmemoración de la muerte de los pilotos de la Fuerza Aérea Expedicionaria Mexicana, Escuadrón 201, en 1945;

7. 21 de mayo:

Aniversario de la muerte de Venustiano Carranza, en 1920;

22 de mayo:

Aniversario de la muerte de Mariano Escobedo, en 1902;

9. 17 de julio:

Aniversario de la muerte del General Álvaro Obregón, en 1928;

10. 18 de julio:

Aniversario de la muerte de Benito Juárez, en 1872;

11. 30 de julio:

Aniversario de la muerte de Miguel Hidalgo y Costilla, en 1811;

12. 12 de septiembre:

Conmemoración de la gesta heroica del Batallón de San Patricio, en 1847;

13. 13 de septiembre:

Aniversario del sacrificio de los Niños Héroes de Chapultepec, en 1847;

14. 2 de octubre:

Aniversario de los caídos en la lucha por la democracia de la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, en 1968;



15. 7 de octubre:

Conmemoración del sacrificio del senador Belisario Domínguez, en 1913, y

16. 22 de diciembre:

Aniversario de la muerte de José María Morelos, en 1815.

ARTÍCULO 20.- Derogado.

ARTÍCULO 23 Bis. - En los eventos deportivos de carácter internacional que se celebren dentro del territorio nacional, el Abanderamiento y la ejecución del Himno Nacional, así como el uso de la Bandera Nacional, se ajustarán a lo previsto en el presente ordenamiento y a su Reglamento.

ARTÍCULO 25.- Para el Abanderamiento se observará lo siguiente:

I. La Autoridad Encargada de Abanderar tomará la Bandera Nacional y se dirigirá al representante de la Autoridad o Institución quien recibirá el Símbolo Patrio, de conformidad con lo siguiente:

"Ciudadanos (o jóvenes, niños, alumnos, o la denominación o razón social que corresponda a la Autoridad o Institución): Vengo, en nombre de México, a encomendar a su patriotismo, esta Bandera que simboliza su independencia, su honor, sus instituciones y la integridad de su territorio. ¿Protestan honrarla y defenderla con lealtad y constancia?"

La escolta de la Autoridad o Institución abanderada contestará:



"Sí, protesto".

La Autoridad Encargada de Abanderar proseguirá:

"Al concederles el honor de ponerla en sus manos, la Patria confía en que, como buenos y leales mexicanos, sabrán cumplir su protesta", y

II. Realizada la protesta a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Encargada de Abanderar entregará la Bandera Nacional al representante de la Autoridad o Institución para recibirla, quien a su vez la pasará al abanderado de la escolta. Si hay banda de música y de guerra tocarán simultáneamente el Himno Nacional y "Bandera", a cuyos acordes el abanderado con su escolta pasará a colocarse al lugar más relevante del recinto o local. En caso de que no haya banda de guerra solamente se tocará o cantará el Himno Nacional.

ARTÍCULO 26.- Cuando haya varias Autoridades o Instituciones que reciban la Bandera Nacional en un Abanderamiento, éstas deben proceder de conformidad con lo previsto en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 27.- Cuando las escoltas de las Autoridades o Instituciones desfilen con la Bandera Nacional, el abanderado se colocará la portabandera, de modo que la cuja caiga sobre su cadera derecha e introducirá el regatón de la asta en la cuja y con la mano derecha a la altura del hombro mantendrá la Bandera Nacional y cuidará que quede ligeramente inclinada hacia adelante, evitando siempre que toque el suelo.



ARTÍCULO 32.- Las personas físicas podrán usar la Bandera Nacional en sus vehículos o exhibirla en sus lugares de residencia o de trabajo, siempre y cuando observen el respeto que corresponde a dicho Símbolo Patrio. En estos casos, la Bandera Nacional podrá ser de cualquier dimensión.

ARTÍCULO 32 Bis. - Las personas físicas e Instituciones no podrán usar la Bandera Nacional para promover su imagen, bienes o servicios.

ARTÍCULO 33.- Los ejemplares de la Bandera Nacional destinados al comercio deben apegarse a lo establecido en el artículo 3o. de este ordenamiento. No se podrán comercializar los ejemplares de la Bandera Nacional que contengan las inscripciones realizadas conforme al artículo 7o. de esta Ley.

ARTÍCULO 33 Bis. - Los accesorios en que se reproduzcan la Bandera o el Himno Nacionales para efectos comerciales, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 39.- Queda estrictamente prohibido alterar la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente con composiciones o arreglos. Asimismo, se prohíbe cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de lucro.

Para cantar o ejecutar los himnos de otras naciones en territorio nacional, se deberá tramitar la autorización correspondiente ante la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de lo que señalen las disposiciones de cada país.



ARTÍCULO 39 Bis. - Los pueblos y las comunidades indígenas podrán cantar el Himno Nacional traducido a la lengua que en cada caso corresponda.

Los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades o representantes, podrán solicitar a la Secretaría de Gobernación la autorización de sus propias traducciones del Himno Nacional, previo dictamen del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. La Secretaría de Gobernación llevará el registro de las traducciones autorizadas.

El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas podrá asesorar a los pueblos y comunidades indígenas en las traducciones que realicen del Himno Nacional a sus lenguas.

ARTÍCULO 40.- Las ediciones o reproducciones del Himno Nacional deberán apegarse estrictamente a la letra y partitura de la música establecida en los artículos 57 y 58 de esta Ley.

Cualquier persona física o moral, que realice una exhibición sobre el Himno Nacional o sus autores, o que tengan motivos de aquél, ya sea en espectáculos de teatro, cine, radio, televisión u otros homólogos, necesitarán de la autorización de las secretarías de Gobernación y Cultura, conforme a sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 41.- Los concesionarios de uso comercial, público y social que presten servicios de radiodifusión a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión están obligados a transmitir, dentro de los tiempos del Estado, el



Himno Nacional a las seis y veinticuatro horas y, en el caso de la televisión, además, simultáneamente la imagen de la Bandera Nacional.

ARTÍCULO 42.- ...

En los eventos deportivos organizados en territorio nacional por las asociaciones o sociedades deportivas a que se refiere la Ley General de Cultura Física y Deporte, podrán rendir honores a la Bandera Nacional con la interpretación del Himno Nacional de manera previa a la realización de dichos eventos. Los honores deberán realizarse de manera respetuosa y solemne.

ARTÍCULO 46.- Es obligatoria la enseñanza del Himno Nacional en todas las escuelas de educación básica.

Cada año las autoridades educativas señaladas en la Ley General de Educación convocarán a un concurso de coros infantiles sobre la interpretación del Himno Nacional, donde participen los alumnos de educación básica del Sistema Educativo Nacional.

ARTÍCULO 51.- El Poder Ejecutivo de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, el culto a los Símbolos Patrios.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Competencias, Infracciones y Sanciones



ARTÍCULO 56.- Constituyen infracción a esta Ley las conductas siguientes:

- Alterar o modificar las características de la Bandera Nacional establecidas en el artículo 3o. de esta Ley;
- II. Utilizar el Escudo Nacional sin la autorización a que se refiere el artículo 6o.
 de esta Ley;
- III. Inscribir en la Bandera Nacional la denominación o razón social de las Instituciones sin la autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley;
- IV. Comercializar ejemplares de la Bandera Nacional que contengan cualquier tipo de inscripciones, incluyendo las previstas por el artículo 7o. de esta Ley;
- V. Omitir rendir honores a la Bandera Nacional en términos del artículo 11 de esta Ley;
- VI. Inscribir en la Bandera Nacional el nombre de personas físicas o Instituciones para promover su imagen, bienes o servicios en contravención de lo señalado en el artículo 32 Bis de esta Ley;
- VII. Portar la banda presidencial;
- VIII. Alterar la letra o música del Himno Nacional que establecen los artículos 57 y 58 de esta Ley, y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos, en contravención de lo previsto en el artículo 39 del presente ordenamiento;



- IX. Cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de lucro, en contravención de lo previsto en el artículo 39 de esta Ley;
- X. Cantar o ejecutar los himnos de otras naciones, sin la autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 39 de esta Ley, y
- XI. Omitir la transmisión del Himno Nacional en los tiempos del Estado, en términos del artículo 41 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 56 Bis. - El procedimiento para imponer las sanciones a las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se tramitará en términos del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 56 Ter. - Las infracciones a la presente Ley serán impuestas y sancionadas por la Secretaría de Gobernación considerando los criterios siguientes:

- La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;
- Los daños o perjuicios ocasionados a los Símbolos Patrios por la conducta constitutiva de la infracción, que denigren sus características, uso y difusión;
- III. La intención de la acción u omisión constitutiva de la infracción, que denigre sus características, uso y difusión;
- IV. La capacidad económica y grado de instrucción del infractor, y



V. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

Se consideran graves las infracciones a que se refieren las fracciones I, II, IV, VI, VII y IX del artículo 56 de esta Ley.

ARTÍCULO 56 Quáter. - Las sanciones señaladas en esta Ley son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de quienes incurran en ellas.

ARTÍCULO 56 Quintus. - A los infractores de la presente Ley, se les podrá imponer una o varias de las sanciones siguientes:

- Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;
- III. Multa adicional a la prevista en la fracción anterior de hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por cada día que persista la infracción;
- Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 59.- Derogado.

ARTÍCULO 60.- Derogado.



TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley, en un plazo que no excederá los ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. - Los procedimientos o trámites administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento en que éstos iniciaron.

LISTA DE VOTACIÓN

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

DIPUTADO

SENTIDO **DEL VOTO**



FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

Mercedes del Carmen Guillén Vicente

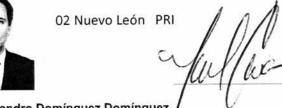


08 Tamaulipas PRI



Juan Manuel Cavazos Balderas





Cesar Alejandro Domínguez Domínguez



08 Chihuahua PRI



Erick Alejandro Lagos Hernández



20 Veracruz PRI



David Sánchez Isidoro



06 México PRI



H. CAMARA DE DIPUTADOS

LISTA DE VOTACIÓN

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

DIPUTADO

SENTIDO **DEL VOTO**

Angélica Moya Marín



CONTRA

ABSTENCIÓN



22 México PAN



Ulises Ramírez Núñez



5 México PAN



Marisol Vargas Bárcena



5 Hidalgo PAN





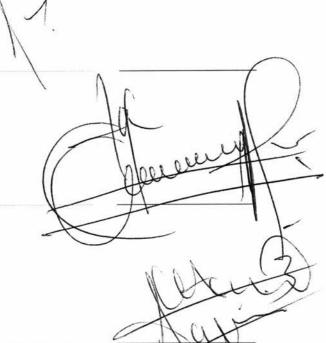
30 México PRD



Rafael Hernández Soriano



11 Ciudad de México PRD



LISTA DE VOTACIÓN

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Rodríguez Torres Samuel

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN



4 Ciudad de México PVEM



José Clemente Castañeda Hoeflich



1 Jalisco MC

Macedonio Salomón Tamez Guajardo



10 Jalisco MC PRD

9

M STams

Norma Edith Martínez Guzmán



1ª Jalisco PES





1 Chihuahua PRD

LISTA DE VOTACIÓN

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Arzaluz Alonso Alma Lucía



2 Querétaro PVEM



CONTRA

ABSTENCIÓN

Bejos Nicolás Alfredo



6 Hidalgo PRI



Eukid Castañón Herrera



4 Puebla PAN



Sandra Luz Falcón Venegas



5 México MORENA

Sofía Gonzáles Torres



3 Chiapas PVEM



LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Álvaro Ibarra Hinojosa

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN



2ª Nuevo León PRI

David Jiménez Rumbo



5ª Guerrero PRD

Monroy Del Mazo Carolina

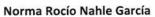


27ª México PRI





8ª México PRI





11 Veracruz MORENA

LISTA DE VOTACIÓN

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

Juan Pablo Piña Kurczyn

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN



3 Puebla PAN

Carlos Sarabia Camacho



11 Oaxaca PRI

Miguel Ángel Sulub Caamal



01 Campeche PRI



Claudia Sánchez Juárez



5 México PAN



Jorge Triana Tena

10 Ciudad de México PAN



LISTA DE VOTACIÓN

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DÉCIMA TERCERA REUNIÓN ORDINARIA

FECHA: 30/NOV/2017

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

DIPUTADO

SENTIDO DEL VOTO

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

Mirna Isabel Saldívar Paz

2 Nuevo León NA

Viggiano Austria Alma Carolina



1 Hidalgo PRI

	,	
	·	
		i



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

La Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión presenta por escrito en esta sede el dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto en materia de Reforma Integral.

Que emite con fundamento en el artículo 70, el segundo párrafo del artículo 71y la fracción XXIX-I del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y, el artículo 157 numeral 1, fracción I; del Reglamento de la Cámara de Diputados. Al tenor del siguiente:

Método del Dictamen

La Comisión de Protección Civil define el Método del Dictamen en los sucesivos apartados:

En el apartado I de "Antecedentes del procedimiento Legislativo" se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados, datos de los proponentes, turno y la materia sobre la que versan las Iniciativas.

En el apartado II de "Análisis de las Iniciativas con Proyecto de Decreto", se examina el contenido sustancial de las propuestas, los argumentos en que se sustentan y se determina el sentido y su alcance.

En el apartado III de "Consideraciones de la Comisión Dictaminadora", la Comisión dictaminadora realiza el proceso de análisis en el cual se hace una valoración de la argumentación, así como del texto normativo propuesto con el fin de motivar el sentido de resolución.



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

En el apartado IV de "Proyecto de Decreto" la Comisión dictaminadora presenta el resolutivo del acto legislativo colegiado que recae a las Iniciativas materia de esta opinión técnica calificada sustanciada en este escrito.

I ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVOS

- 1. Con fecha 30 de marzo de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Protección Civil para efectos de dictamen, la Iniciativa de la Diputada Noemí Zoila Guzmán Lagunes del Grupo Parlamentário del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que modifica la denominación de la Ley General de Protección Civil; y reforma y adiciona diversas disposiciones de ésta y del Código Penal Federal.
- 2. Con fecha 3 de octubre de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Protección Civil para efectos de dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Protección Civil, presentada por los diputados María Elena Orantes López, Héctor Barrera Marmolejo y Katia María Bolio Pinelo; Araceli Madrigal Sánchez, Enrique Rojas Orozco, Gianni Raúl Ramírez Ocampo y Carlos Sarabia Camacho, Jesús Emiliano Álvarez López y Refugio Trinidad Garzón Canchola, de los grupos parlamentarios de Movimiento Ciudadano, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática respectivamente. Partido de la Revolucionario Institucional, MORENA y Partido Encuentro Social.
- **3.** Con fecha 10 de octubre de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Protección Civil para efectos de dictamen, la Iniciativa de la Diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Ley General de Protección Civil.
- 4. Con fecha 19 de octubre de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Protección Civil para efectos de dictamen, la Iniciativa de la Diputada Claudia Edith Anaya Mota del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma y



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Protección Civil; Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y General de Salud.

5. Con fecha 10 de noviembre de 2017, la Mesa Directiva giro oficio con turno 0987, Ref: 01916 en el que señalan que el dictamen es devuelto por no cumplir con las normas que regulan su formulación y presentación, especificando que las de las diputadas: Rosa alba Ramírez Nachis, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentada el 15 de diciembre de 2015, con número de expediente 1377/5o.; Claudia Edith Anaya Mota del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentada 5 de abril de 2016, con número de expediente 2460/4o.; y Nora Liliana Oropeza Olguín del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con número de expediente 6169/3o.; ya habían sido dictaminadas por esta Comisión. Así mismo refiere que los expedientes 0488/2o.; 1360/2o., y 7022/7o. ya habían precluido.

II. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Las iniciativas con proyecto de decreto de referencia, materia del presente dictamen, plantean lo siguiente:

- 1. La iniciativa de la diputada Noemí Zoila Guzmán Lagunes tiene por objeto establecer los principios y criterios que orientan la política nacional de protección civil con base en la gestión integral del riesgo de desastres a fin de reducir riesgos, evita la construcción de riesgos futuros y disminuir el impacto de los desastres. Adicionalmente, propone incorporar principios y lineamientos establecidos en el Marco de Sendai para la reducción del riesgo de desastres, transversalizar y armonizar la gestión del riesgo en otras leyes al vincularlas, así como actualizar y precisar conceptos y términos.
- 2. La iniciativa de los diputados María Elena Orantes López, Héctor Barrera Marmolejo y Araceli Madrigal Sánchez, busca que las unidades de protección civil realicen, a petición de la parte interesada en la realización de un asentamiento humano, un análisis de riesgo y definir las medidas de mitigación para la reducción de riesgos; también proponen crear la Plataforma de Información Nacional de Gestión de Riesgos, misma que estará vinculada al



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

Centro Nacional de Comunicaciones y al Centro Nacional de Prevención de Desastres; asimismo, plantean que se impulse el establecimiento de un sistema de certificación de competencias.

- **3.** La Iniciativa de la Diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, busca establecer que en las políticas públicas así como planes de protección civil, se incorporen acciones y medidas de prevención, atención y protección a los grupos vulnerables particularmente a las mujeres.
- **4.** La Iniciativa de la Diputada Claudia Edith Anaya Mota del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, propone establecer en diferentes ordenamientos la posibilidad de que se brinde a la población en general servicios gratuitos de llamadas, mensajería y datos a los concesionarios de telecomunicaciones, así como de peaje en las carreteras en los casos de emergencia.
- **5.** Sobre las observaciones de la Mesa Directiva esta Comisión señala en el numeral 5 del apartado de Antecedentes se modifica el presente dictamen en los términos de la observación citada.

III CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA.

Los integrantes de la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura hacemos el proceso de análisis de las iniciativas; en el cual se hace una valoración de la argumentación, así como del texto normativo propuesto con el fin de motivar el sentido de la resolución, expresado en las siguientes consideraciones:

PRIMERA. Esta dictaminadora con base en las facultades conferidas en la normatividad vigente, se aboca a emitir dictamen a las Iniciativas con Proyecto de Decreto de referencia en los antecedentes expuestos, misma que ha sido glosada en esta sede.

SEGUNDA. Esta Comisión dictaminadora coincide con las temáticas que abordan los proyectos presentados, por lo que considera oportuno agrupar en



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

este dictamen las diferentes materias que abordan las iniciativas, con el propósito de generar una reforma de gran calado en materia de protección civil.

TERCERA. Esta Comisión dictaminadora analizó objetiva y puntualmente lo expresado en las diferentes exposiciones de motivos de los proyectos de iniciativa que fueron turnados ante esta Comisión, mismos que plantean modificaciones legales para atender de manera más eficiente lo relativo a la protección civil y a la gestión integral de riesgos.

CUARTA. Esta Comisión dictaminadora señala que el uso correcto de la lengua española y la claridad de los conceptos o definiciones es fundamental para el funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Civil, por lo que esta Comisión dictaminadora considera apropiado corregir y adecuar en la Ley General de Protección Civil voces o conceptos anacrónicos tales como "desastres naturales" o "Sistemas de Alertamiento".

El uso del concepto de "desastres naturales", es equívoco dado que en el planeta existen procesos dinámicos causados por diversos tipos de energía, en consecuencia los fenómenos de la naturaleza no son desastres en sí mismos, es la interacción de la actividad humana con la naturaleza lo que se constituye en un 'riesgo'; esto es, cuando una comunidad humana está expuesta a un fenómeno natural y además es vulnerable porque no tiene la infraestructura adecuada u otros factores, es entonces que el riesgo se convierte en desastre, sólo en ese sentido es que se puede conceptualizar a los fenómenos naturales como 'amenazas naturales' o "Fenómeno Natural Perturbador" y así es como lo definen la Estrategia Internacional para la Reducción del Riesgo de Desastres de las Naciones Unidas o el artículo 2, fracción XXII de la Ley General de Protección Civil. En dicha Ley existen remanentes del uso de la expresión 'desastres naturales', mismos que deben eliminarse.

QUINTA. Esta Comisión dictaminadora concuerda con las diversas propuestas formuladas por los legisladores que pretenden modificar y mejorar el diseño institucional de las autoridades encargadas de la protección civil, con el objetivo de hacer eficientes las responsabilidades y la distribución de competencias entre



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

la Federación, las entidades federativas y los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

SEXTA. Esta Comisión dictaminadora coincide en que la Escuela Nacional de Protección Civil, tiene en los términos del artículo 49 de la Ley General de Protección Civil, la función de la acreditación y certificación de las capacidades de personas físicas y morales que ofrezcan y comercialicen servicios de asesoría y capacitación en los temas relacionados con protección civil, sin perjuicio de que existan otras instancias de acreditación y certificación dentro del sistema educativo nacional, en los términos del Artículo 18, que a la letra dice "El establecimiento de instituciones educativas que realice el Poder Ejecutivo Federal por conducto de otras dependencias de la Administración Pública Federal, así como la formulación de planes y programas de estudio para dichas instituciones, se harán en coordinación con la Secretaría. Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados", por lo que su señalamiento en esta reforma es pertinente.

SÉPTIMA. Esta Comisión dictaminadora comparte la preocupación de los proponentes en sus observaciones en la reunión de la subcomisión de Pre-Dictamen sobre la necesidad de la implementación de un protocolo común de alerta en México basado en las mejores prácticas y estándares nacionales e internacionales, por lo que se proponen adecuaciones a la reglamentación que hoy determina la Ley General de Protección Civil.

OCTAVA. Esta Comisión dictaminadora comparte la preocupación que toda regulación o intención normativa se puede prestar a la discrecionalidad y en consecuencia a la corrupción, igualmente observa la importancia y valor que demostraron los voluntarios y de los grupos de voluntarios en los recientes sucesos sísmicos en el mes de septiembre, por lo que la intención de regular a dichos voluntarios, así como evitar la discrecionalidad son dos valores aceptables que deben ser conciliados, por lo que esta Comisión dictaminadora señala la importancia de transparentar los mecanismos y requisitos que se establezcan en todo regulación, protocolo o acreditación.



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

NOVENA. Esta Comisión dictaminadora concuerda con los proponentes respecto a la opinión vertida en la reunión de la Sub Comisión de Pre-Dictamen, la idoneidad de señalar que el Plan Nacional de Respuesta MX de la Administración Pública Federal y los programas y subprogramas que lo integran son la vía para ordenar la respuesta de las instituciones, especialmente ante fenómenos que afectan a la población en más de una entidad federativa.

DÉCIMA. Esta Comisión dictaminadora considera importante incorporar en el texto de la Ley General de Protección Civil, la obligatoriedad de que se provea de información gratuita a la población a través de los sistemas de alerta.

DÉCIMA PRIMERA. En concordancia con el texto constitucional, se propone homologar la Ley con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, a efecto de modificar el nombre de "Distrito Federal" por el de "Ciudad de México", de igual forma se incluye en el texto la denominación de "Demarcaciones Territoriales" de la Ciudad de México, en lugar de "Delegaciones" y que la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos establece en el artículo 122 fracción VI que la Demarcación Territorial es "La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local."

DÉCIMA PRIMERA. A fin de mostrar las propuestas de reforma que los integrantes de la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura proponen al marco normativo de la Ley General de Protección Civil, a continuación se presenta un cuadro comparativo para para mayor claridad:

TEXTO VIGENTE: LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Capítulo I Disposiciones Generales

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley es de orden Artículo 1. ... público e interés social y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

los tres órdenes de gobierno en materia de protección civil. Los sectores privado y social participarán en la consecución de los objetivos de esta Ley, en los términos y condiciones que la misma establece.

No tiene correlativo

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- Agente regulador: Lo constituyen las L. acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;
- Albergado: Persona que en forma II. II. temporal recibe asilo, amparo, alojamiento y resquardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un agente perturbador;
- III. Albergue: Instalación que establece para brindar resguardo a las personas que se han visto afectadas en sus viviendas por los efectos de fenómenos perturbadores y en donde permanecen hasta que se da la recuperación o reconstrucción de sus viviendas;
- Atlas Nacional de Riesgos: Sistema IV. integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción los peligros, entre

federativas. Todas entidades las municipios У las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México leyes deberán desarrollar su reglamentos con base en lo establecido en la presente Ley.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley y la normatividad que de ésta derive se entiende por:

Se deroga.

111.

IV. Atlas de Riesgos: Sistema Integral información sobre los fenómenos pérdidas perturbadores. daños ٧ esperadas, resultado de un análisis espacial v temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y los sistemas



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;

- Auxilio: respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de protección civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables;
- Brigada: Grupo de personas que se VI. VI. organizan dentro de un inmueble. capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate; designados en la Unidad Interna de Protección Civil como encargados del desarrollo v ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación, con base en lo estipulado en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble;
- Cambio Climático: Cambio en el VII. VII. clima, atribuible directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante períodos comparables:

Centro Nacional: El Centro Nacional VIII. de Prevención de Desastres;

- Comité Nacional: Al Comité Nacional IX. łX. de Emergencias y Desastres de Protección Civil:
- Consejo Consultivo: Al Consejo X. Χ. Consultivo Permanente de Protección Civil, como órgano asesor del Consejo Nacional;

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN expuestos; dependiendo de su ámbito de aplicación y escala, puede ser de alcance nacional, estatal, municipal, de una demarcación territorial;

CENAPRED: El Centro Nacional de Prevención de Desastres,



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

XI. Consejo Nacional: Al Consejo XI. . Nacional de Protección Civil;

XII. Continuidad de operaciones: Al proceso de planeación, documentación y actuación que garantiza que las actividades sustantivas de las instituciones públicas, privadas y sociales, afectadas por un agente perturbador, puedan recuperarse y regresar a la normalidad en un tiempo mínimo. Esta planeación deberá estar contenida en un documento o serie de documentos cuyo contenido se dirija hacia la prevención, respuesta inmediata, recuperación y restauración, todas ellas avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros;

XIII. Coordinación Nacional: A la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación;

XIV. Damnificado: Persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;

XV. Delegaciones: Los órganos políticoadministrativos previstos en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

XVI. Desastre: Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y o extremos, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud

XII. Se deroga.

XIII.

XIV.

XV. Demarcaciones territoriales: Las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, previstas en su Constitución; XVI. ...



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;

XVII. Donativo: La aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar a las entidades federativas, municipios o comunidades en emergencia o desastre;

XVIII. Emergencia: Situación anormal que XVIII. ... puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;

Evacuado: Persona XIX. aue. carácter preventivo y provisional ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, se retira o es retirado de su lugar de alojamiento usual, para garantizar su seguridad y supervivencia;

Fenómeno Antropogénico: Agente XX. perturbador producido por la actividad humana:

XXI. Fenómeno Astronómico: Eventos, procesos o propiedades a los que están sometidos los objetos del espacio exterior incluidos estrellas, planetas, cometas y meteoros. Algunos de éstos fenómenos interactúan con la tierra, ocasionándole situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre, entre ellas se cuentan las tormentas magnéticas y el impacto de meteoritos.

XVII. Donativo: La aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar a las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales o comunidades en emergencia o desastre:

con XIX.

Fenómenos del Espacio Exterior: XXI. Eventos o procesos provenientes o causados por fenómenos del espacio exterior incluidos eventos de clima espacial y objetos próximos a la tierra que pueden interactuar con ésta, ocasionando situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre, entre ellas se cuentan las tormentas solares, tormentas geomagnéticas y el impacto de meteoritos.



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN TEXTO VIGENTE:

Perturbador: XXII. XXII. Fenómeno Natural Agente perturbador producido por la naturaleza;

XXIII. Fenómeno Geológico: Agente XXIII. ... perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, los tsunamis, la inestabilidad de laderas, los fluios, los caídos o derrumbes, los hundimientos. la subsidencia los agrietamientos;

XXIV. Fenómeno Hidrometeorológico: XXIV. ... Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías; ondas cálidas y gélidas; y tornados;

Químico-Tecnológico: XXV. ... XXV. Fenómeno Agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o Comprende fenómenos nuclear. destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames:

Sanitario-Ecológico: XXVI. ... XXVI. Fenómeno Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta también ubica clasificación se



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

contaminación del aire, agua, suelo y alimentos:

XXVII. Fenómeno Socio-Organizativo: Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos población. como: masivos de tales demostraciones de inconformidad social, concentración masiva de población, terrorismo, sabotaie, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres, e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;

Socio-Organizativo: XXVII. Fenómeno Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos, acciones premeditadas, grandes concentraciones o movimientos masivos de población tales como: inconformidad social, eventos masivos, migraciones, desplazamientos e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;

XXVIII. Gestión Integral de Riesgos: XXVIII. El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso previsión, prevención, formación, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

XXIX. Grupos Voluntarios: Las personas XXIX. ... morales o las personas físicas, que se han las autoridades acreditado ante competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, equipo experiencia



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil:

XXX. Hospital Seguro: Establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando a su máxima capacidad, con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o de desastre;

XXX. Hospital Seguro: Establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando en condiciones óptimas con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o de desastre;

XXXI. Identificación de Riesgos: Reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;

XXXI. ...

XXXII. Infraestructura Estratégica: Aquella XXXII. ... que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad nacional y ocasionaría una afectación a la población, sus bienes o entorno. La unidad mínima de dicha Infraestructura Estratégica es la Instalación vital:

Instrumentos Financieros de XXXIII. XXXIII. aquellos Gestión Riesgos: Son de programas y mecanismos de financiamiento y cofinanciamiento con el que cuenta el gobierno federal para apoyar a las instancias públicas federales y entidades federativas, en la ejecución de proyectos y acciones derivadas de la gestión integral de riesgos, para la prevención y atención de situaciones de emergencia y/o desastre de origen natural;

XXXIV. Instrumentos administración y transferencia de riesgos: Son aquellos programas o mecanismos financieros que permiten a las entidades

de XXXIV.



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

públicas de los diversos órdenes de gobierno, compartir o cubrir sus riesgos catastróficos, transfiriendo el costo total o parcial a instituciones financieras nacionales o internacionales;

XXXV. Inventario Nacional de XXXV. Necesidades de Infraestructura: Inventario integrado por las obras de infraestructura que son consideradas estratégicas para disminuir el riesgo de la población y su patrimonio:

XXXVI. Mitigación: Es toda acción XXXVI. orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;

XXXVII. Peligro: Probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio determinado:

de XXXVII....

No tiene correlativo

Plan de Continuidad de XXXVIII. Operaciones: Plan estratégico que tiene por objeto disminuir los impactos negativos que ocasiona la disrupción de procesos, funciones o actividades de las instituciones y organizaciones frente a la presencia de un fenómeno perturbador. Establece los procedimientos que las instituciones y organizaciones deben realizar; así como. los recursos indispensables de los que deben disponer para garantizar la continuidad de los procesos críticos de operación frente a la ocurrencia de una emergencia o desastre. Estará compuesto por los siguientes elementos: fundamento legal; propósito; definición de funciones críticas o esenciales; estrategia de continuidad la



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

que identificara sedes alternas; línea de sucesión de mando, también llamada de cadena de mando: línea interoperabilidad de las comunicaciones, protección y respaldo de la información y bases de datos; activación del plan de cualquier agente perturbador;

XXXIX. Plan de Contingencia: Instrumento de planeación del que dispone un área de protección civil para previamente riesgos. mitigar los acciones definir identificados, preventivas y de respuesta oportuna, adecuada y coordinada a las situaciones de contingencia provocadas por un fenómeno perturbador que afecte a la bienes, la planta población. sus entorno; productiva el además organización consisten. en la coordinación de las acciones y recursos de las dependencias y organismos de los sectores público, privado y social.

No tiene correlativo

XLI.

Preparación: Actividades y XXXVIII. medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo;

XXXIX. Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos:

XLII.

XL. Previsión: Tomar conciencia de los XLIII. ... riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

las etapas de identificación de riesgos, preparación, prevención, mitigación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción;

Programa Interno de Protección Civil: XLI. Es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia. entidad. institución organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de emergencia o desastre;

XLII. Programa Nacional: Al Programa XLV. ... Nacional de Protección Civil;

XLIV. Programa Interno de Protección Civil: Es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;

No tiene correlativo

XLVI. Programas de Protección Civil: operaciones Serie ordenada de necesarias para llevar a cabo las acciones de protección civil y asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo, basados en un diagnóstico de los riegos en el territorio. En ellos se establecen los objetivos, las políticas, las estrategias, las líneas de acción y los recursos necesarios para definir el curso de dichas acciones, de destinadas a la atención situaciones generadas por el impacto de las calamidades en la población, sus bienes, la planta productiva y el entorno; determinando a su vez, los participantes, responsabilidades, relaciones y sus facultades.



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

XLVII. ... XLIII. Protección Civil: Es la acción participativa, aue

solidaria consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y de manera recursos para que corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente:

XLIV. Reconstrucción: La acción transitoria XLVIII. orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;

XLIV. Reconstrucción: La acción transitoria XLIX. ... orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;

XLV. Recuperación: Proceso que inicia L. durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada;

XLVI. Reducción de Riesgos: Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de alertamiento:

XLVII. Refugio Temporal: La instalación física habilitada para brindar temporalmente protección y bienestar a las personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación segura en caso de un riesgo inminente, una emergencia, siniestro o desastre;

XLVIII. Resiliencia: Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección

Reducción de Riesgos: Intervención LI. preventiva de individuos instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, del suelo y planeación urbana, uso protección de la infraestructura estratégica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de alertas:

LII.

LIII.



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE: futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;	P	ROPUESTA [DE MODIFIC <i>i</i>	ACIÓN
XLIX. Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;	LIV.	ru ja		
L. Riesgo Inminente: Aquel riesgo que según la opinión de una instancia técnica especializada, debe considerar la realización de acciones inmediatas en virtud de existir condiciones o altas probabilidades de que se produzcan los efectos adversos sobre un agente afectable;	LV.			
LI. Secretaría: La Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal;	LVI.		·	
LII. Seguro: Instrumento de Administración y Transferencia de Riesgos;	LVII.			
LIII. Simulacro: Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables:	LVIII.	•••		
LIV. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Protección Civil;	LIX.	•••		
LV. Siniestro: Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes;	LX.			



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Unidad Interna de Protección Civil: El LXI. LVI. órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de así como protección civil. elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una institución entidad dependencia, perteneciente a los sectores público, privado y social; también conocidas como Brigadas Institucionales de Protección Civil;

Unidades de Protección Civil: Los LVII. organismos de la administración pública de las entidades federativas, municipales o de encargados de la delegaciones, organización, coordinación y operación del Sistema Nacional, en su demarcación territorial:

LVIII, Vulnerabilidad: Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un perturbador, determinado agente factores físicos, sociales, económicos y ambientales:

Zona de Desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres;

Zona de Riesgo: Espacio territorial LXV. LX. determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador, y

LXII. Unidades de Protección Civil: Los organismos de la administración pública de las entidades federativas, municipales o de demarcaciones territoriales, las encargados de la organización, coordinación y operación de los sistemas de protección civil respectivos, con el fin de dar cumplimiento al objetivo general del Sistema Nacional, en su demarcación territorial:

LXIII. ...

LXIV. ...



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Grave: LXI. Zona de Riesgo Asentamiento humano que se encuentra dentro de una zona de grave riesgo, un posible fenómeno originado por perturbador.

LXVI. ...

Artículo 3. Los tres niveles de gobierno tratarán en todo momento aue programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de protección civil se sustenten en un enfoque de gestión integral del riesgo.

Artículo 3. Los tres órdenes de gobierno integrarán en todo momento programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización funcionamiento de las instituciones de protección civil que sustenten un enfoque de gestión integral del riesgo y la reducción de riesgos.

Artículo 4. Las políticas públicas en materia Artículo 4. ... de protección civil, se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:

La identificación y análisis de riesgos I. como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación;

II. Promoción, desde la niñez, de una II. cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad;

Obligación del Estado en sus tres III. III. órdenes de gobierno, para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción;



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

IV. El fomento de la participación social para crear comunidades resilientes, y por ello capaces de resistir los efectos negativos de los desastres, mediante una acción solidaria, y recuperar en el menor tiempo posible sus actividades productivas, económicas y sociales;	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN IV
V. Incorporación de la gestión integral del riesgo, como aspecto fundamental en la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento del país para revertir el proceso de generación de riesgos;	V.
VI. El establecimiento de un sistema de certificación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil en los tres órdenes de gobierno;	VI
VII. El conocimiento y la adaptación al cambio climático, y en general a las consecuencias y afectos del calentamiento global provocados por el ser humano y la aplicación de las tecnologías, y	VII
VIII. La atención prioritaria para la población vulnerable.	VIII. La atención prioritaria para la población vulnerable y con perspectiva de género.
Artículo 5. Las autoridades de protección civil, enumeradas en el artículo 27 de esta Ley, deberán actuar con base en los siguientes principios:	At the second of
 Prioridad en la protección a la vida, la salud y la integridad de las personas; 	1
II. Inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del	1l

auxilio y entrega de recursos a la población

en caso de emergencia o desastre;



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

- Subsidiariedad, complementariedad, III. ... transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas а las diversas instancias del gobierno;
- IV. Publicidad y participación social en todas IV. ... las fases de la protección civil, pero particularmente en la de prevención;

VI. ...

- cultura de la protección civil, con énfasis en la prevención en la población en general;
- V. Establecimiento y desarrollo de una V. Establecimiento y desarrollo de una cultura de la protección civil, con énfasis en la previsión y en la prevención en la población en general;
- VI. Legalidad, control, eficacia, racionalidad, eguidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos;
- VII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno, y
- VII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno;
- humanos.
- VIII. Honradez y de respeto a los derechos VIII. Honradez y de respeto a los derechos humanos, y

No tiene correlativo Capítulo II De la Protección Civil IX. Igualdad, equidad e inclusión. Capítulo II De la Protección Civil

Artículo 7. Corresponde al Ejecutivo Artículo 7. ... Federal en materia de protección civil:

I. Asegurar el correcto funcionamiento del I.... Sistema Nacional y dictar los lineamientos generales para coordinar las labores de protección civil en beneficio de la población. sus bienes y entorno, induciendo y conduciendo la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad en el marco de la Gestión Integral de Riesgos;



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

II. Promover la incorporación de la Gestión II. ... Integral de Riesgos en el desarrollo local y regional, estableciendo estrategias v políticas basadas en el análisis de los riesgos, con el fin de evitar la construcción de riesgos futuros y la realización de acciones de intervención para reducir los riesgos existentes;

III. Contemplar, en el proyecto de III.... Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, recursos para el óptimo funcionamiento y operación de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos a que se refiere la Lev Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con el fin de promover y apoyar la realización de acciones de orden preventivo; así como las orientadas tanto al auxilio de la población en situación de emergencia, como la atención de los daños provocados por los desastres de origen natural;

No tiene correlativo

IV. Emitir declaratorias de emergencia o desastre de origen natural, en los términos establecidos en esta Ley y en la normatividad administrativa;

V. Disponer la utilización y destino de los V.... recursos de los instrumentos financieros de gestión de riesgos, con apego a lo dispuesto por la normatividad administrativa en la materia:

El Ejecutivo Federal deberá procurar que asignado presupuesto instrumentos financieros de gestión de para prevención, riesgos la equivalente por lo menos al diez por ciento del presupuesto asignado a los instrumentos financieros de gestión de riesgos de atención de situaciones de emergencia o desastres de origen natural. IV. ...

Página 25 de 98



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

PROPUESTA DE MODIFICACION

VI. Promover, ante la eventualidad de los VI.... desastres de origen natural, la realización de acciones dirigidas a una estrategia integral de transferencia de riesgos, a través de herramientas tales como la identificación de la infraestructura por asegurar, el análisis de los riesgos, las medidas para su reducción y la definición de los esquemas de retención y aseguramiento, entre otros;

VII. Dictar los lineamientos generales en VII. ... materia de protección civil para inducir y fomentar que el principio de la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, sea un valor de política pública y una tarea transversal para que con ello se realicen acciones de orden preventivo, con especial énfasis en aquellas que tienen relación directa con la salud, la educación, el ordenamiento territorial, la planeación urbano-regional, la conservación y empleo de los recursos naturales, la gobernabilidad y la seguridad;

VIII. Vigilar, mediante las dependencias y entidades competentes y conforme a las disposiciones legales aplicables, que no se autoricen centros de población en zonas de riesgo y, de ser el caso, se notifique a las autoridades competentes para que proceda a su desalojo, así como al deslinde de las responsabilidades en las que incurren por la omisión y complacencia ante dichas irregularidades, y

IX. Promover ante los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, la homologación del estructuras normativo y las funcionales de la protección civil.

VIII. Vigilar, mediante las dependencias y entidades competentes y conforme a las disposiciones legales aplicables, que no se autoricen centros de población en zonas de riesgo y, de ser el caso, se notifique a las autoridades competentes para que proceda a su desalojo, así como al deslinde de las responsabilidades en las que incurren por la complacencia ante dichas omisión v irregularidades:

IX. Promover ante los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, la homologación del marco normativo y las estructuras funcionales de la protección civil, y



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

No tiene correlativo

Artículo 8. Los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, las entidades federativas, los municipios, organismos delegaciones. los descentralizados. los organismos constitucionales autónomos y los sectores privado y social, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

Artículo 9. La organización y la prestación de la política pública de protección civil corresponden al Estado quien deberá realizarlas en los términos de esta Ley y de su Reglamento, por conducto de la federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios y las delegaciones, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La Secretaría deberá promover la interacción de la protección civil con los procesos de información, a fin de impulsar acciones a favor del aprendizaje y práctica de conductas seguras, mediante el aprovechamiento de los tiempos oficiales en los medios de comunicación electrónicos.

Artículo 11. Para que los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoria, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, deberán contar con el registro expedido por la autoridad competente de protección civil,

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

X. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil

Artículo 8. Los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, las entidades federativas, los demarcaciones municipios, las territoriales. organismos los organismos descentralizados. los constitucionales autónomos y los sectores privado y social, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

Artículo 9. La organización y la prestación de la política pública de protección civil corresponden al Estado quien deberá realizarlas en los términos de esta Ley y de su Reglamento, por conducto de la federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios y las demarcaciones territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La Secretaría deberá promover la interacción de la protección civil con los procesos de información, a fin de impulsar acciones a favor del aprendizaje y práctica de conductas seguras y preventivas, mediante el aprovechamiento de los tiempos oficiales en los medios de comunicación electrónicos.

Artículo 11. Para que los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, elaboración de programas internos de protección civil, especiales, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, deberán contar con la cédula de registro oficial expedida por las Unidades Estatales



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

con los lineamientos de acuerdo establecidos en el Reglamento de esta Ley-

El registro será obligatorio y permitirá a los particulares dependencias públicas 0 referidas en el párrafo anterior, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos y especiales de protección civil.

Artículo 12. El emblema distintivo de la Artículo 12. ... protección civil en el país deberá contener el adoptado en el ámbito internacional, conforme a la imagen institucional que se defina en el Reglamento y solamente será utilizado por el personal y las instituciones autorizadas en los términos del propio Reglamento.

No tiene correlativo

Artículo 13. Los medios de comunicación masiva electrónicos y escritos, al formar parte del Sistema Nacional, colaborarán con las autoridades con arreglo a los convenios que se concreten sobre el particular, orientando y difundiendo oportuna y verazmente, información en materia de

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

de Protección Civil, de acuerdo con la normatividad que para tal efecto se emita. La cédula se asentará en un Portal del Registro Oficial y contendrá el número que se le asigne, así como el nombre de la persona física o moral a favor de quien se expida. En la realización de las actividades indicadas en este artículo o a petición de los usuarios de sus servicios o de cualquier autoridad se deberá mostrar la cédula o copia fiel de la misma.

La Coordinación Nacional en conjunto Unidades 1 de las respectivas con Protección Civil. promoverán homologación del diseño del uniforme que será usado por las mismas, procurando en todo momento fortalecer la identidad institucional.

Artículo 13. Los medios de comunicación masiva electrónicos, escritos, de radio y de televisión, de uso comercial, público o social, conforme a la normatividad aplicable, al formar parte del Sistema Nacional. colaborarán con toda infraestructura, con las autoridades de protección civil, orientando y difundiendo

Página 28 de 98



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

protección civil y de la Gestión Integral de Riesgos.

Los convenios de concertación contendrán las acciones de la gestión integral de riesgos y su incorporación en la elaboración de planes, programas y recomendaciones, así como en el diseño y transmisión de información pública acerca de la protección civil:

Capítulo III Del Sistema Nacional de Protección Civil

Artículo 15. El objetivo general del Sistema Nacional es el de proteger a la persona y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazo, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos, a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población.

El Sistema Nacional se Artículo 16. encuentra integrado por todas las dependencias entidades la У administración pública federal, por los sistemas de protección civil de las entidades municipios federativas, sus delegaciones; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.

Los integrantes del Sistema Nacional deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

oportuna y verazmente, información en materia de protección civil y de la Gestión Integral de Riesgos.

Se deroga.

Capítulo III Del Sistema Nacional de Protección Civil

Artículo 15. El objetivo general del Sistema Nacional es el de proteger a la persona y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad de la sociedad y la infraestructura en el corto, mediano o largo plazo a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, la resiliencia, el auxilio, el restablecimiento y la recuperación de la población.

Artículo 16. El Sistema Nacional se encuentra integrado por todas las la entidades de dependencias administración pública federal, los por sistemas de protección civil de las entidades sus municipios federativas. demarcaciones territoriales; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.

Los integrantes del Sistema Nacional deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta, detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos.

Artículo 17. Los gobernadores de los estados, el jefe de gobierno del Distrito Federal, los presidentes municipales y los jefes delegacionales del Distrito Federal, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la legislación local correspondiente.

Igualmente, en cada uno de sus ámbitos, se asegurarán del correcto funcionamiento de los consejos y unidades de protección civil, promoviendo para que sean constituidos, con un nivel no menor a Dirección General preferentemente y de acuerdo a la legislación aplicable, como organismos con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión, dependiente de la secretaria de gobierno, secretaria del ayuntamiento, y las delegaciones, respectivamente.

Aquellos servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las Unidades Estatales, Municipales y Delegacionales de Protección Civil deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta y monitoreo de forma gratuita y bajo los protocolos que para ello establezcan las instituciones.

Artículo 17. Los gobernadores de los estados, el jefe de gobierno la Ciudad de México, los presidentes municipales y los alcaldes de las demarcaciones territoriales, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad de integrar y poner en funcionamiento de los sistemas de protección civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la legislación local correspondiente.

Igualmente, en cada uno de sus ámbitos, se asegurarán del correcto funcionamiento de los consejos y unidades de protección civil, promoviendo para que sean constituidos, con un nivel no menor a Dirección General preferentemente y de acuerdo a la legislación recursos humanos. aplicable, con técnicos, materiales y financieros que permitan asegurar el cumplimiento de sus atribuciones, la cuales deberán estar enfocadas al logro de los objetivos de los respectivos Sistemas de Protección Civil locales, en congruencia con el objetivo general del Sistema Nacional del cual forman parte.

Los gobernadores de los estados y el jefe de gobierno la Ciudad de México, observarán que los servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las Unidades Estatales, Municipales y en las demarcaciones territoriales de Protección Civil así como lo mandos medios y superiores adscritos a funciones sustantivas y de coordinación dentro de



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

las instancias de Protección Civil, cuenten con los conocimientos y habilidades idóneas para desempeñar eficientemente certificaciones de su puesto y con competencia expedidas por alguna de las instituciones registradas ante la Escuela Nacional de Protección Civil.

Las unidades estatales de protección civil, con sustento en las Leves y disposiciones propiciarán una distribución estratégica de las tareas, entre los centros regionales ubicados con criterios basados en la localización de los riesgos, las necesidades y los recursos disponibles. Sobre la denominación que a nivel nacional se tiene de las unidades estatales, Distrito Federal municipales, del Delegaciones, se dispondrá por virtud de la presente Ley llamarse Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado o en su caso. Coordinación Municipal de Protección Civil.

Sobre la denominación que a nivel nacional tiene de las unidades estatales. municipales, de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, se dispondrá por virtud de la presente Ley llamarse Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado o en su caso, Coordinación Municipal de Protección Civil o Coordinación de Protección Civil de las demarcaciones territoriales.

gobiernos de los estados y del gobierno del Distrito Federal. conforme su la disponibilidad presupuestaria, contratación de seguros demás administración instrumentos de transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre natural en los bienes e infraestructura de sus entidades federativas.

Artículo 18. Es responsabilidad de los Artículo 18. Es responsabilidad de los gobiernos de los estados y del gobierno de la de México, municipios Ciudad demarcaciones territoriales, conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre en los bienes e infraestructura de sus entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales.

Para el cumplimiento de esta obligación, las entidades federativas podrán solicitar que los instrumentos de administración y transferencia de riesgos que contraten sean complementados con los Instrumentos Riesgos Financieros de Gestión de

Página 31 de 98



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Federales conforme a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para acceder a los apoyos referidos en el párrafo anterior, los gobiernos estatales deberán acreditar que en el proceso de contratación del instrumento seleccionado se cumplieron con los principios de eficacia. eficiencia, economía, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 19. La coordinación ejecutiva del Artículo 19. ... Sistema Nacional recaerá en la secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

I. Garantizar el correcto funcionamiento del I. ... Sistema Nacional a través de la supervisión y la coordinación de acciones de protección civil que realicen los diversos órdenes de gobierno, mediante la adecuada gestión integral de los riesgos, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo

II. Verificar los avances en el cumplimiento II. ... del Programa Nacional;

III. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas internos, especiales y regionales de protección civil;

instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos carácter técnico de operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo o peligro que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad;

III. Proponer las políticas y estrategias para el desarrollo, de los Programas de Protección Civil, así como de los Planes que deriven de dichos programas, y de los Programas Internos en los ámbitos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

IV. Promover y apoyar la creación de las IV. Promover y apoyar la creación de las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logistica, incluyendo la coordinación del uso exclusivo de la Placa Civil Única de Protección de Calcomanía correspondiente



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Identificación Vehicular, que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo o peligro que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad;

V. Investigar, estudiar y evaluar riesgos, peligros y vulnerabilidades, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;

entre autoridades VI. Difundir las correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura nacional en la materia, con las reservas que correspondan en materia de transparencia y de seguridad nacional;

VII. Asesorar y apoyar a los gobiernos de las VII. ... entidades federativas, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el análisis y selección del modelo requerido para la transferencia de riesgos a que se refiere el artículo 18 de esta Ley;

VIII. Asesorar y apoyar a los gobiernos de VIII. ... las entidades federativas en el análisis y selección del modelo requerido para la transferencia de riesgos a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, para lo cual podrá solicitar recursos de los instrumentos financieros:

IX. Instrumentar y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico v sistemas de alertamiento, en coordinación con las dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas;

X. Suscribir convenios en materia de protección civil y gestión de riesgos en el nacional e internacional, ámbito

IX. Instrumentar y, en su caso, operar redes de monitoreo, pronóstico y sistemas de alerta temprana, en coordinación dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas;

Χ. ...



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

coordinación con las autoridades competentes en la materia;

emergencia v de desastre natural;

XI. Emitir y publicar las declaratorias de XI. Emitir y publicar las declaratorias de emergencia y de desastre;

XII. Promover la constitución de fondos de XII. ... las entidades federativas para la prevención y atención de emergencias y desastres de origen natural;

XIII. Suscribir convenios de colaboración XIII.... administrativa con las entidades federativas en materia de prevención y atención de emergencias y desastres;

XIV. Asesorar a las entidades federativas, al gobierno del Distrito Federal y dependencias aplicación de en la instrumentos financieros de gestión de riesgos;

XIV. Asesorar a las entidades federativas, al gobierno de la Ciudad de México y los dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de gestión de riesgos;

XV. Emitir las Normas Oficiales Mexicanas XV. ... en materia de Protección Civil:

autoridades XVI.... XVI. Gestionar ante las la incorporación correspondientes, ampliación de contenidos de protección civil con un enfoque de Gestión Integral de Riesgos en el Sistema Educativo Nacional en todos los niveles, desde educación preescolar, primaria y secundaria, hasta los niveles superiores;

XVII. Fomentar en la población una cultura XVII. ... protección civil que lė herramientas que en un momento dado le permitan salvaguardar su vida, posesiones y su entorno frente a los riesgos derivados de fenómenos naturales y humanos. Para esta tarea. considerarse el apoyo de las instituciones y



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

organizaciones de la sociedad civil que con una certificación competencia y que esté capacitada para ·esta actividad;

XVIII. Promover, conjuntamente con las XVIII. ... personas morales, la constitución de mecanismos tendientes a la obtención de recursos que sirvan para fomentar una cultura de protección civil y, en su caso, para coadyuvar en la gestión de los riesgos;

XIX. Promover el establecimiento de programas básicos de seguridad por regiones y entidades federativas, para hacer frente a agentes perturbadores recurrentes o imprevistos:

Promover entre las instancias XX.... competentes de los distintos órdenes de gobierno, la generación de información relativa a la protección civil, que por su oportunidad, calidad y cantidad fortalezca; los procesos de toma de decisiones;

XXI. Promover la instrumentación de un XXI.... Subsistema de Información de Riesgos, Peligros y Vulnerabilidades que permita mantener informada oportunamente a la población;

XXII. Supervisar, a través del CENAPRED, que se realice y se mantenga actualizado el atlas nacional de riesgos, así como los correspondientes а las entidades federativas, municipios y delegaciones;

El Atlas se integra con la información a nivel nacional, estatal, del Distrito Federal, municipal y delegacional. Consta de bases datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la

XIX. ...

XXII. Supervisar, a través del CENAPRED, que se realice y se mantenga actualizado el Atlas Nacional de Riesgos, así como asesorar a las entidades federativas, demarcaciones municípios y **de** las elaboración territoriales. en la actualización de sus Atlas, con la finalidad de que observen las metodologías que para tal efecto emita el CENAPRED

El Atlas se integra con la información a nivel nacional, estatal, de la Ciudad de México, municipal de las demarcaciones territoriales. Consta de bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

estimación de pérdidas por desastres. Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de actualización permanente.

Los atlas de riesgo constituyen el marco de referencia para la elaboración de políticas y programas en todas las etapas de la Gestión Integral del Riesgo;

XXIII. Coordinar el apoyo y asesoría a las dependencias entidades de У administración pública federal, a los demás Poderes de la Unión y a los órganos constitucionales autónomos prevención de desastres y, con base en la suscripción de convenios, a los gobiernos de las entidades federativas, municipios o delegaciones, así como a las instituciones de carácter social y privado;

XXIV. Promover y apoyar la capacitación de XXIV. ... los profesionales, especialistas y técnicos mexicanos en materia de protección civil;

XXV. Promover entre los gobiernos de las entidades federativas, municipios delegaciones la creación y construcción de infraestructura y la distribución equipamiento de protección civil, tendientes a fortalecer las herramientas de gestión del riesgo;

XXVI. Gestionar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y las autoridades de otros países, la recepción y envío de apoyos internacionales;

XXVII. Intercambiar con otros países y con XXVII. ... organismos internacionales, conocimientos, experiencias y cooperación técnica y

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres. Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de actualización permanente.

XXIII. Coordinar el apoyo y asesoría a las dependencias entidades administración pública federal, a los demás Poderes de la Unión y a los órganos constitucionales autónomos en la prevención de desastres y, con base en la suscripción de convenios, a los gobiernos de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, así como a las instituciones de carácter social y privado:

XXV. Promover entre los gobiernos de las entidades federativas, municipios y de las demarcaciones territoriales la creación y construcción de infraestructura distribución de equipamiento de protección civil, tendientes a fortalecer las herramientas de gestión del riesgo:

XXVI. ...



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

cientifica para fortalecer la protección civil mediante la incorporación de los avances en la materia, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores:

XXVIII. Promover que los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios o delegaciones, según corresponda, elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y formen parte de sus planes de desarrollo;

XXVIII. Promover que los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales, según mantengan corresponda. elaboren ٧ actualizados sus respectivos programas de protección civil y formen parte de sus planes de desarrollo:

No tiene correlativo

XXIX. Participar en coordinación con las dependencias y entidades responsables, en el ordenamiento territorial y de los asentamientos humanos, la planeación del desarrollo y la adaptación al cambio climático en los términos que dispongan las leves en la materia.

XXIX. Proponer, en coordinación con la XXX... Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen a la Federación las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, y

XXX. Las demás que señalen los XXXI.... ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Presidente o el Consejo Nacional dentro de la esfera de sus facultades.

Artículo 20. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Coordinación Nacional podrá integrar Comités Interinstitucionales para los diferentes agentes perturbadores, quienes apoyarán a las autoridades en el diagnóstico y toma de decisión en la gestión

Artículo 20. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Coordinación Nacional podrá integrar Comités Interinstitucionales para los diferentes agentes perturbadores, quienes apoyarán a las autoridades en el diagnóstico y toma de decisión en la gestión



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

del riesgo, a fin de reducir al máximo los posibles daños que pudiesen generar. Dichos Comités Interinstitucionales, serán técnicamente apoyados por los Comités Científicos Asesores u otras instancias técnicas conforme el Manual de Organización del Sistema Nacional.

En el caso de los Fenómenos Astronómicos, la Coordinación Nacional de Protección Civil, el Centro Nacional de Prevención de Desastres y la Agencia Espacial Mexicana, trabajarán conjuntamente y en el marco de sus atribuciones, a fin de crear y promover las políticas públicas en materia de prevención o atención de desastres ocasionados por objetos que provengan del espacio exterior.

Asimismo, el Sistema Nacional de Protección Civil coadyuvará a realizar las acciones necesarias de protección civil, de forma coordinada y eficaz, entre el Gobierno Federal, las entidades federativas, el Gobierno del Distrito Federal, los municipios, las delegaciones, los sectores privado y social, así como la población en general, ante el peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador espacial.

Artículo 21. En una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria de la protección civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables. También se hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina para que se implemente el Plan de Auxilio a la Población Civil en caso de desastres y el Plan General

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

los del riesgo, a fin de reducir al máximo los car. posibles daños que pudiesen generar. cán Dichos Comités Interinstitucionales, serán tés técnicamente apoyados por los Comités ias Científicos Asesores u otras instancias de técnicas conforme el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional.

En el caso de los Fenómenos del Espacio Exterior, la Coordinación Nacional, el CENAPRED, la Agencia Espacial Mexicana y el Servicio de Clima Espacial, trabajarán conjuntamente y en el marco de sus atribuciones, a fin de crear y promover las políticas públicas en materia de prevención o atención de desastres ocasionados por objetos que provengan del espacio exterior.

Asimismo, el Sistema Nacional de Protección Civil coadyuvará a realizar las acciones necesarias de protección civil, de forma coordinada y eficaz, entre el Gobierno Federal, las entidades federativas, el Gobierno de la Ciudad de México, los municipios, las demarcaciones territoriales, los sectores privado y social, así como la población en general, ante el peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador espacial.

Artículo 21. En una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria del Estado mexicano, por lo que las instancias de coordinación del Sistema Nacional de Protección Civil deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables, implementándose el Plan Nacional de Respuesta MX de la Administración Pública Federal.



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Población Auxilio la Civil, respectivamente.

Con la finalidad de iniciar las actividades de auxilio en caso de emergencia, la primera autoridad que tome conocimiento de ésta, deberá proceder a la inmediata prestación de ayuda e informar tan pronto como sea posible a las instancias especializadas de protección civil.

El Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones administrativas en la materia establecerán los casos en los que se requiera de una intervención especializada para la atención de una emergencia o desastre.

instancia de actuación La primera especializada, corresponde a las Unidades Internas de Protección Civil de cada instalación pública o privada, así como a la conozca de la situación de emergencia. Además, corresponderá en primera instancia a la unidad municipal o delegacional de protección civil el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.

En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta del municipio o delegación, acudirá a la instancia estatal o del Distrito Federal correspondiente, en los términos de la legislación aplicable. Si ésta resulta insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

dará prioridad a los grupos sociales prioridad a los grupos sociales vulnerables y

instancia de actuación primera especializada, corresponde a las Unidades de Protección Civil de los municipios y de las demarcaciones territoriales, y en su autoridad municipal o delegacional que caso, a las Unidades de Protección Civil de cada instalación pública o privada. las unidades Corresponde а gubernamentales referidas el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.

> En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta de las Unidades de Protección Civil referidas en primera párrafo anterior como instancia, se procederá a informar a las instancias de las entidades federativas y federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

En las acciones de gestión de riesgos se En las acciones de gestión de riesgos se dará



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

vulnerables y de escasos recursos económicos.

Artículo 22. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las delegaciones, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación, en los términos de la normatividad aplicable, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional y en las demás instancias de coordinación, con pleno respeto de la autonomía de las entidades federativas y de los municipios.

No tiene correlativo

Artículo 23. El Centro Nacional es la institución técnica-científica de la Coordinación Nacional de Protección Civil encargada de crear, gestionar y promover políticas públicas en materia de prevención de desastres y reducción de riesgos a través de la investigación, el monitoreo, la capacitación y la difusión. Tiene entre sus atribuciones, el apoyo técnico al Sistema Nacional, así como la integración del Atlas Nacional de Riesgos, la conducción de la Escuela Nacional de Protección Civil, la coordinación del monitoreo y alertamiento de fenómenos perturbadores y promover el

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

de escasos recursos económicos, así como a pueblos indígenas, personas con discapacidad y con perspectiva de género.

Artículo 22. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación, en los términos de la normatividad aplicable, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional y en las demás instancias de coordinación, con pleno respeto de la autonomía de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las autoridades locales, en su calidad de integrantes del Sistema Nacional, así como los sectores social y privado, podrán celebrar convenios para asegurar que, durante una emergencia o desastre, toda persona pueda acceder al transporte y a la prestación de los servicios de salud sean gratuitos

Artículo 23. El CENAPRED es la institución técnica-científica de la Coordinación Nacional encargada de crear, gestionar y promover políticas públicas en materia de prevención de desastres y reducción de riesgos a través de la investigación, el monitoreo, la capacitación y la difusión. Tiene entre sus atribuciones, el apoyo técnico al Sistema Nacional, así como la integración del Atlas Nacional de Riesgos, la conducción de la Escuela Nacional de Protección Civil, la evaluación del impacto socioeconómico de los desastres la coordinación del monitoreo y sistemas de alertas temprana



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad en su conjunto.

Artículo 24. El Centro Nacional de Comunicación y Operación de Protección Civil, es la instancia operativa de comunicación, alertamiente, información, apoyo permanente y enlace entre los integrantes del Sistema Nacional, en las tareas de preparación, auxilio y recuperación; asimismo, está encargada de integrar sistemas, equipos, documentos y demás instrumentos que contribuyan a facilitar a los integrantes del Sistema Nacional, la oportuna y adecuada toma de decisiones.

La Secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, determinará las acciones y medidas necesarias para que este Centro cuente en todo momento con las condiciones, infraestructura e información actualizada, que permitan su óptima operación, en los términos que al efecto se determinen en el Reglamento.

autoridades Artículo 25. Las ámbito correspondientes en su competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos fenómenos perturbadores naturales antropogénicos, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños a la población.

No tiene correlativo

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

de fenómenos perturbadores y promover el fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad en su conjunto.

Artículo 24. El Centro Nacional de Comunicación y Operación de Protección Civil, es la instancia operativa de comunicación, emitir alertas, información, apoyo permanente y enlace entre los integrantes del Sistema Nacional, en las tareas de preparación, auxilio y recuperación; asimismo, está encargada de integrar sistemas, equipos, documentos y demás instrumentos que contribuyan a facilitar a los integrantes del Sistema Nacional, la oportuna y adecuada toma de decisiones.

Artículo 25. Las autoridades correspondientes de los tres órdenes de gobierno en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar la cobertura, modernizar y operar los sistemas de monitoreo y sistemas de alerta temprana de los distintos fenómenos perturbadores naturales y antropogénicos, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños a la población.

Para la difusión de los mensajes de alerta a la población se promoverá la implementación de un protocolo común de alerta en todo el país basado en las mejores prácticas y estándares



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

nacionales e internacionales. Asimismo se promoverá la difusión simultánea, regionalizada y gratuita de las alertas, a diferentes sistemas comunicación y servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones.

Capítulo IV

Del Consejo Nacional de Protección Civil

Capítulo IV Del Consejo Nacional de Protección Civil

Artículo 26. El Consejo Nacional es un órgano gubernamental consultivo en materia de protección civil. Sus atribuciones son las siguientes:

Artículo 26. El Consejo Nacional es un órgano gubernamental de consulta y de coordinación de acciones del Gobierno Federal y de las entidades federativas para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución del obietivo del Sistema Nacional. Sus atribuciones son las siguientes:

- I. Proponer la aprobación del Programa Nacional de Protección Civil y vigilar el cumplimiento de sus objetivos y metas;
- II. Proponer el establecimiento de los II.... instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la protección civil;

III. ...

III. Proponer la emisión de acuerdos y resoluciones generales, para funcionamiento del Sistema Nacional;

IV. Fungir como órgano de consulta y de IV. Se deroga. coordinación de acciones del gobierno federal y de las entidades federativas para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución del objetivo del Sistema

Nacional:

Página 42 de 98



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

- V. Promover la efectiva coordinación de las V. ... instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan:
- VI. Proponer el establecimiento de medidas VI. ... para vincular al sistema nacional con los sistemas estatales y municipales de protección civil;

VII. Fomentar la participación comprometida VII. ... y corresponsable de todos los sectores de la sociedad, en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades de protección civil en el territorio nacional;

VIII. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a sus respectivas soberanías, la participación de las entidades federativas y por conducto de éstas, de los municipios, las delegaciones y de los diversos grupos sociales locales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil;

VIII. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a sus respectivas soberanías, la participación de las entidades federativas y por conducto de éstas, de los municipios, las demarcaciones territoriales y de los diversos grupos sociales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil;

IX. Proponer a la Secretaría de Relaciones Exteriores, los criterios para la celebración y cumplimiento de los acuerdos internacionales en materia de protección civil:

IX. ...

X. Proponer el establecimiento de las X.... modalidades de cooperación y auxílio internacionales en casos de desastres, de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores y en los términos establecidos en el Reglamento;

XI. Promover el estudio, la investigación y la XI. ... capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias, y



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

PROPUESTA DE MODIFICACION

proponiendo las normas y programas que permitan su solución;

XII. Promover desarrollo la consolidación de una cultura nacional de protección civil;

XIII. Crear grupos de trabajo para el apoyo XIII. ... de sus funciones, y

XIV. Las demás que se establezcan en otras XIV. ... disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional.

Artículo 27. El Consejo Nacional estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá y por los titulares de las Secretarías de Estado, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes podrán ser suplidos por servidores públicos que ostenten cargos con nivel inmediato inferior, y la Mesa Directiva de la Comisión de Protección Civil de la Cámara de Senadores y la de Diputados. En el caso del Presidente de la República, lo suplirá el Secretario de Gobernación, quien a su vez será suplido por el Coordinador Nacional de Protección Civil.

El Consejo Nacional podrá asesorarse en la toma de decisiones en materia de protección civil del Consejo Consultivo, en los términos que se establezca en el Reglamento.

Los integrantes del Consejo Consultivo podrán ser convocados a las sesiones del Consejo Nacional, por invitación que formule el Secretario Ejecutivo.

Artículo 29. El Consejo Nacional sesionará Artículo 29. ... ordinariamente en pleno por lo menos una

XII. ...

Artículo 27. El Consejo Nacional estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá y por los titulares de las Secretarías de Estado, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del de la Ciudad de México, quienes podrán ser suplidos por servidores públicos ostenten cargos con nivel inmediato inferior, v la Junta Directiva de la Comisión de Protección Civil de la Cámara de Senadores y la de Diputados. En el caso del Presidente de la República, lo suplirá el Secretario de Gobernación, quien a su vez será suplido por el Coordinador Nacional de Protección Civil.



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE vez al año y extraordinariament convocado por el Preside República. Corresponde al Ejecutivo:	e cuando sea ente de la	PROPUESTA	A DE MODIFICAC	IÓN
 Presentar a la consideración Nacional el Informe del Programa Nacional; 	n del Consejo Avance del	L ·		
II. Concertar con los poderes Judicial de la Unión, así co autoridades de las entidades con las organizaciones volunta y sociales el cumplimiento de Nacional;	omo con las federativas y rias, privadas	II		
III. Proporcionar a la población información pública que se materia de protección civil relac autoprotección y el autocuidad	genere en cionada con la	III.	•	
IV. Ejecutar y dar seguim acuerdos y resoluciones Nacional y de su Presidente;		IV		
V. Compilar los acuerdos que el Consejo Nacional, llevar e éstos y de los instrumentos deriven y expedir constancia de	el archivo de jurídicos que	V		
VI. Informar periódicamente Nacional y a su Presider actividades;		VI		
VII. Celebrar convenios de colaboración y concertación ne el cumplimiento de los fines Nacional;	cesarios para	VII		•
VIII. Verificar el cumplimie disposiciones de esta Ley, la generales y específicos en la	os convenios	VIII		



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Nacional;

- IX. Presentar al Consejo Nacional los IX. informes respecto al seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se adopten en su seno;
- X. Colaborar con las instituciones que X.... integran el Sistema Nacional, para fortalecer y hacer eficientes los mecanismos de coordinación;
- XI. Coadyuvar con la Auditoria Superior de la Federación y demás instancias de fiscalización, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos de los fondos de ayuda federal, así como del cumplimiento de esta Ley;
- XII. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por las entidades federativas y por los municipios y delegaciones, y

XIII. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Nacional o su Presidente.

Capítulo V Del Comité Nacional de Emergencias

Artículo 32. El Comité Nacional es el mecanismo de coordinación de las acciones en situaciones de emergencia y desastre ocasionadas por la presencia de agentes perturbadores que pongan en riesgo a la población, bienes y entorno, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 21 de esta Ley y de conformidad con el Manual de

XII. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por las entidades federativas y por los municipios y demarcaciones territoriales, y

XIII. . .

Capítulo V Del Comité Nacional de Emergencias

Artículo 32. El Comité Nacional es el mecanismo de coordinación de las acciones en situaciones de emergencia y desastre ocasionadas por la presencia de fenómenos perturbadores que pongan en riesgo a la población, bienes y entorno, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 21 de esta Ley y de conformidad con el Manual de



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

Organización y Operación del Sistema Nacional y en los términos que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 33. El Comité Nacional estará constituido por los titulares o por un representante de las dependencias y entidades de la administración pública federal, con rango no inferior al de director general o equivalente, que de acuerdo a su especialidad asume la responsabilidad de asesorar, apoyar y aportar, dentro de sus programas, planes funciones, emergencia y sus recursos humanos y materiales, al Sistema Nacional, así como por el representante que al efecto designe el o los gobernadores de los estados afectados o por el jefe del gobierno del Distrito Federal,

El Comité Nacional estará presidido por el Secretario de Gobernación, o en su ausencia por el titular de la Coordinación Nacional, quienes podrán convocar para sesionar en forma extraordinaria cuando se presenten situaciones extremas de emergencia o desastre, o cuando la probabilidad de afectación por un agente perturbador sea muy alta, poniendo en inminente riesgo a grandes núcleos de población e infraestructura del país.

El Secretariado Técnico del Comité Nacional recaerá en el Titular de la Coordinación Nacional o el servidor público que éste designe para el efecto, debiendo tener un nivel jerárquico de Director General o su equivalente.

Los esquemas de coordinación de este ... comité serán precisados en el Reglamento.

Artículo 34. El Comité Nacional tendrá las Artículo 34. ... siguientes atribuciones:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Organización y Operación del Sistema Nacional y en los términos que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 33. El Comité Nacional estará constituido por los titulares o por un representante de las dependencias y entidades de la administración pública federal, con rango no inferior al de director general o equivalente, que de acuerdo a su especialidad asume la responsabilidad de asesorar, apoyar y aportar, dentro de sus funciones, programas, planes de emergencia y sus recursos humanos y materiales, al Sistema Nacional, así como por el representante que al efecto designe el o los gobernadores de los estados afectados o por el jefe del gobierno de la Ciudad de México, en su caso.

Página 47 de 98



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

PROPUESTA DE MODIFICACION

- I. Analizar la situación de emergencia o I.... desastre que afecte al país, a fin de evaluar el alcance del impacto y formular las recomendaciones necesarias para proteger a la población, sus bienes y su entorno;
- II. Determinar las medidas urgentes que II. ... deben ponerse en práctica para hacer frente a la situación, así como los recursos indispensables para ello;
- III. Proveer de los programas institucionales, III. ... medios materiales y financieros necesarios para las acciones de auxilio, recuperación y reconstrucción;
- acordadas y dar seguimiento a la situación de emergencia o desastre, hasta que ésta haya sido superada, y
- V. Emitir boletines y comunicados conjuntos en general.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Capítulo VI

De los Programas de Protección Civil

IV. Vigilar el cumplimiento de las acciones IV. Vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas y dar seguimiento a la situación de emergencia o desastre, hasta que ésta haya

V. Emitir boletines y comunicados conjuntos hacia los medios de comunicación y público hacia los medios de comunicación y público en general;

> VI. Valorar, y en su caso, proponer conforme a la normativa aplicable la excepción de pago de peajes de las rutas necesarias que permitan la atención inmediata a la población en caso de riesgo inminente, emergencia o desastre, y VII. Determinar la gratuidad de los telecomunicaciones. servicios de llamadas, mensajería y datos, durante una situación de emergencia o desastre.

Capítulo VI

De los Planes y Programas de Protección Civil

Artículo 36. El Programa Nacional, estará Artículo 36. ... basado en los principios que establece esta

sido superada;

Página 48 de 98



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Ley, la Ley de Planeación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad en materia de planeación, transparencia y rendición de cuentas.

No tiene correlativo

Artículo 37. En la elaboración de los programas de protección civil de las entidades federativas, municipios y delegaciones, deberán considerarse las líneas generales que establezca el Programa Nacional, así como las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos y conforme lo establezca la normatividad local en materia de planeación.

Artículo 38. Los Programas Especiales de Protección Civil son el instrumento de planeación y operación que se implementa con la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población específicos y vulnerables, y que por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 39. El Programa Interno de Protección Civil se lleva a cabo en cada uno de los inmuebles para mitigar los riesgos previamente identificados y estar en

El Programa Nacional será congruente con el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con las disposiciones aplicables

Artículo 37. En la elaboración de los programas de protección civil de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, deberán considerarse las líneas generales que establezca el Programa Nacional, así como las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos y conforme lo establezca la normatividad local en materia de planeación.

Artículo 38. Los Programas de Protección Civil, previstos en esta Ley y en las legislaciones de las entidades federativas, deberán elaborarse considerándose para el análisis de riesgo los Atlas de Riesgos respectivos, implementando en ellos la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población específicos y vulnerables, y que por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 39. El Programa Interno de Protección Civil se lleva a cabo en cada uno de los inmuebles para reducir los riesgos previamente identificados y estar en condiciones de atender y recuperarse ante



...

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

alguna emergencia o desastre.

Las instituciones o los particulares, de acuerdo a su presupuesto autorizado o posibilidad económica, podrán incorporar las innovaciones tecnológicas, digitales o virtuales, en la elaboración y difusión del Programa Interno de Protección Civil, así como para su vinculación con los Atlas de Riesgos.

Para la implementación del Programa ... Interno de Protección Civil cada instancia a la que se refiere el artículo siguiente, deberá estructura organizacional específica denominada Unidad Interna de Protección Civil que elabore, actualice, opere y vigile este instrumento en forma centralizada y en cada uno de sus inmuebles.

Para el caso de las unidades hospitalarias, en la elaboración del programa interno se deberán tomar en consideración los lineamientos establecidos en el Programa Hospital Seguro.

Capítulo VII De la Cultura de Protección Civil

las entidades federativas, del Distrito Federal, municipales y delegacionales, fomentarán la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva.

Las autoridades en la materia, establecerán mecanismos idóneos para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la protección civil, en los términos de esta Ley,

condiciones de atender la eventualidad de la eventualidad de alguna, emergencia o desastre.

Capítulo VII De la Cultura de Protección Civil

Artículo 41. Las autoridades federales, de Artículo 41. Las autoridades federales, de las entidades federativas, de la Ciudad de México, municipales y demarcaciones territoriales, fomentarán la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva.

Página 50 de 98



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

La población vulnerable y expuesta a un ... peligro, tiene derecho a estar informada de ello y a contar con las vías adecuadas de opinión y participación en la gestión del riesgo.

No tiene correlativo

Artículo 43. A fin de fomentar dicha cultura. las autoridades correspondientes dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:

- civil:
- II. Incorporar contenidos temáticos de protección civil en todos los niveles educativos públicos privados. ٧ considerándola como asignatura obligatoria;
- Concretar el establecimiento de programas educativos a diferentes niveles académicos, que aborden en su amplitud el tema de la protección civil y la Gestión Integral de Riesgos;

Artículo 41 Bis. Las instituciones de los tres órdenes de gobierno, así como las empresas productivas del Estado, las sociedades y asociaciones privadas, los concesionarios de vías generales de organizaciones comunicación. las privadas y sociales que, presten, produzcan o estén involucradas en el funcionamiento de servicios básicos o en la infraestructura estratégica, estarán obligados a contar con un Plan de Continuidad de Operaciones, con la finalidad de dar continuidad a sus funciones críticas o esenciales en caso de riesgo o afectación.

Artículo 43. ...

- I. Fomentar las actividades de protección I. Fomentar las actividades de protección civil en la sociedad mediante campañas permanentes de comunicación social;
 - 11. ...
 - Concretar el establecimiento programas educativos así como cursos v talleres a diferentes niveles académicos, dirigidos tanto a sectores específicos como a la población en general, que



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

- IV. Impulsar programas dirigidos a la IV. Impulsar programas de información y población en general que le permita conocer de forma clara mecanismos de prevención y autoprotección;
- V. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil, y
- VI. Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado y académico con el objeto de difundir la cultura de protección civil.
- 45. autoridades Artículo Las correspondientes en su ámbito competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos agentes perturbadores, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la irreversibles a la población.

Capítulo VIII De la Profesionalización de la Protección Civil

Artículo 46. La profesionalización de los Artículo 46. ... integrantes del Sistema Nacional será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de un servicio civil de carrera cuando se trate de servidores públicos de los tres órdenes

aborden en su amplitud el tema de la protección civil con un enfoque de la Gestión Integral de Riesgos;

- capacitación dirigidos a la población en general que le permita conocer de forma clara su participación en las medidas de prevención y autoprotección;
- V. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión permanentes y durante una emergencia sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil, y

VI. ...

Artículo 45. Las autoridades ámbito correspondientes en su competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos fenómenos perturbadores, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños vida y que puedan provocar daños irreversibles a la población.

Capítulo VIII De la Profesionalización de la Protección Civil



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

de gobierno, de conformidad a lo que se establezca en la Ley de la materia.

No tiene correlativo

Artículo 47. Para los efectos del artículo anterior, cada entidad federativa y cada municipio, se sujetará a la normatividad que exista en materia de servicio civil de carrera o la que haga sus veces, en la que se deberá regular el ingreso, formación, permanencia, promoción evaluación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes a la profesionalización y estímulos a los miembros del Sistema Nacional, conforme a las características que le son propias, y a los requerimientos de la sociedad y del Estado.

En caso de que no exista dicha normatividad, se promoverá ante las instancias competentes, por conducto de la Coordinación Nacional, que se cree un sistema civil de carrera para los servidores públicos responsables de la protección civil.

Artículo 48. La normatividad correspondiente precisará y detallará todos los rubros que atañen a los puestos de mando y jerarquías de las Unidades Estatales, Municipales y Delegacionales de Estatales, Protección Civil.

Las entidades federativas, municipios y territoriales demarcaciones profesionalización impulsarán la opciones mediante la creación de educativas en el marco del Sistema Educativo Nacional, e impulsarán el establecimiento de un sistema certificación competencias. de conformidad con la normativa aplicable Artículo 47. Para los efectos del artículo anterior, cada entidad federativa, cada municipio y cada una de las demarcaciones territoriales, se sujetará a la normatividad que exista en materia de servicio civil de carrera o la que haga sus veces, deberá establecer los procedimientos instituir el servicio civil de carrera en la que se deberá regular el ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes a la profesionalización y estímulos a los miembros del Sistema Nacional, conforme a las características que le son propias, y a los requerimientos de la sociedad y del Estado.

normatividad Artículo 48. La correspondiente precisará y detallará todos los rubros que atañen a los puestos de jerarquías de las Unidades mando y Municipales de



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN demarcaciones territoriales de Protección Civil.

Capítulo IX
De la Escuela Nacional de Protección
Civil, Capacitación, Acreditación y
Certificación

Artículo 49. La Escuela Nacional de Protección Civil es una instancia dependiente de la Coordinación Nacional por conducto del CENAPRED, orientada a la formación sistemática e institucionalizada de capital humano, a través de la capacitación, actualización y especialización de materias teóricas y prácticas.

Tendrá como función la acreditación y certificación de las capacidades de personas físicas y morales que ofrezcan y comercialicen servicios de asesoría y capacitación en los temas relacionados con protección civil, sin perjuicio de que existan otras instancias de acreditación y certificación dentro del sistema educativo nacional.

La Escuela Nacional de Protección Civil fijará las competencias y conocimientos necesarios para la acreditación de la capacitación formal de protección civil que ofrezcan o comercialicen personas físicas y morales. Dicha capacitación será temática o en grado ascendente una ruta de capacitación de acuerdo a lo establecido por el Sistema Educativo Nacional en materia de acumulación de créditos y en el marco cualificaciones.

Capítulo IX
De la Escuela Nacional de Protección
Civil, Capacitación, Acreditación y
Certificación

Artículo 49. La Escuela Nacional de dependiente Protección Civil. CENAPRED, es una instancia educativa orientada a impartir servicios educativos en cualquier modalidad, de los tipos medio superior y superior, así como de formación para el trabajo relacionados con la protección civil, así como los distintos temas que componen la materia, como la prevención y mitigación de desastres, el manejo de emergencias y otros orientados a mejorar la capacidad de los sistemas de protección civil a nivel nacional.

Adicionalmente tendrá como función la acreditación y certificación de las capacidades de personas físicas y morales que ofrezcan y comercialicen servicios de asesoría y capacitación en los temas relacionados con protección civil, sin perjuicio de que existan otras instancias de acreditación y certificación dentro del Sistema Educativo Nacional.

Página 54 de 98



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE: Capítulo X De los Grupos Voluntarios

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Capítulo X De los Grupos Voluntarios

Artículo 51. Para desarrollar actividades especializadas en material de protección civil, tales como tareas de rescate y auxilio. combate a incendios, administración de albergues y centros de acopio, servicios médicos de urgencia, entre otros, los Grupos Voluntarios de carácter regional y nacional deberán tramitar su registro ante la Secretaría; los estatales, municipales y delegacionales según lo establezca la legislación local respectiva.

Las disposiciones reglamentarias y los ordenamientos locales establecerán en trámites específica los forma procedimientos para obtener los registros correspondientes, así como las medidas a adoptar para que estos grupos participen garantizando la seguridad de sus miembros.

Artículo 51. Para desarrollar actividades especializadas en materia de protección civil, tales como tareas de rescate y auxilio, combate a incendios, administración de albergues y centros de acopio, servicios médicos de urgencia y rescate acuático, entre otros, los Grupos Voluntarios de carácter regional y nacional deberán tramitar su registro ante la Secretaría; los de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales según lo establezca la legislación local respectiva.

No tiene correlativo

La Coordinación Nacional establecerá el protocolo de coordinación, colaboración y permanencia de voluntarios, de grupos de voluntarios o individuos con registro en las labores de protección civil ante la ocurrencia de un desastre.

Artículo 52. Son derechos y obligaciones de Artículo 52. ... los Grupos Voluntarios:

- I. Disponer del reconocimiento oficial una I.... vez obtenido su registro;
- II. En su caso, recibir información y capacitación, y
- III. Coordinarse con las autoridades de protección civil que correspondan.
- recibir información y II. En su caso, capacitación;
- III. Coordinarse con las autoridades de protección civil que correspondan, y

Página 55 de 98



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

No tiene correlativo

Capítulo XI De la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios

Artículo 55. Los Brigadistas Comunitarios son los voluntarios capacitados en materias afines a la protección civil, que han sido registradas en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios. bajo la supervisión de las coordinación autoridades de protección civil en su comunidad para apoyar a éstas en tareas y actividades tales como el alertamiento, la evacuación, la aplicación de medidas preventivas y la atención a refugios temporales, entre otras.

Artículo 56. La Secretaría coordinará el funcionamiento de la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios, Para tal efecto, las Unidades Estatales, Municipales y Delegacionales de Protección Civil en las entidades federativas, deberán promover en el marco de sus competencias. capacitación, organización y preparación de los voluntarios que deseen constituirse en brigadistas comunitarios, pudiendo constituir redes municipales, estatales o regionales de brigadistas comunitarios, y realizar los trámites de registro en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios ante Coordinación Nacional.

Capítulo XII De los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos

Artículo 57. Le corresponde a la Secretaria, a través de la Coordinación Nacional,

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

IV. Mantener vigente la información de su registro.

Capítulo XI De la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios

Artículo 55. Los Brigadistas Comunitarios son los voluntarios capacitados en materias afines a la protección civil, que han sido registradas en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios, bajo la coordinación y supervisión de las autoridades de protección civil en su comunidad para apoyar a éstas en tareas y actividades tales como la alerta temprana, la evacuación, la aplicación de medidas preventivas y la atención a refugios temporales, entre otras, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 56. La Secretaría coordinará el funcionamiento de la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios. Para tal efecto, las Unidades Estatales, Municipales y de las demarcaciones territoriales de Protección Civil en las entidades federativas, deberán promover en el marco de sus competencias, la capacitación, organización y preparación de los voluntarios que deseen constituirse en brigadistas comunitarios, pudiendo constituir redes municipales, estatales o regionales de brigadistas comunitarios, y realizar los trámites de registro en la Red Nacional de Comunitarios Brigadistas ante Coordinación Nacional.

Capítulo XII De los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos

Artículo 57. Le corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación Nacional,



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

asesorar a las entidades federativas, al del Distrito Federal Gobierno dependencias federales en la aplicación de Riesgos.

Artículo 59. La declaratoria de emergencia es el acto mediante el cual la secretaría reconoce que uno o varios municipios o delegaciones de una o más entidades federativas se encuentran ante inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.

Artículo 60. La declaratoria de desastre natural es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce la presencia de un agente natural perturbador severo en determinados municipios o delegaciones de una o más entidades federativas, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres naturales.

Para el caso de las declaratorias de desastre natural, éstas también podrán ser solicitadas por los titulares de las instancias públicas federales, a fin de que éstas puedan atender los daños sufridos en la infraestructura, bienes y patrimonio federal a su cargo.

Artículo fenómenos 65. Los antropogénicos, son en esencia provocados por la actividad humana y no por un fenómeno natural. Generan un marco de responsabilidad civil, por lo que no son competencia de los Instrumentos

asesorar a las entidades federativas, al Gobierno de la Ciudad de México y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de Gestión de los instrumentos financieros de Gestión de Riesgos.

> Artículo 59. La declaratoria de emergencia es el acto mediante el cual la secretaría reconoce que uno o varios municipios o demarcaciones territoriales de una o más entidades federativas se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.

> Artículo 60. La declaratoria de desastre es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce la presencia de un agente natural perturbador severo en determinados municipios o demarcaciones territoriales de una o más entidades federativas, cuvos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres.

> Para el caso de las declaratorias de desastre. éstas también podrán ser solicitadas por los titulares de las instancias públicas federales, a fin de que éstas puedan atender los daños sufridos en la infraestructura, bienes y patrimonio federal a su cargo.

Artículo 65. ...



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Financieros de Gestión de Riesgos previstos en esta Ley.

encuentran Dichos fenómenos responsabilidad en su atención, regulación y supervisión en el marco de las competencias establecidas por las Leyes locales a las federativas. municipios entidades delegaciones, y en el ámbito federal, a través de las instancias públicas federales, según correspondan.

La Coordinación Nacional y las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas. municipios v delegaciones, promoverán con diversas instancias del Sistema Nacional, para que desarrollen programas especiales destinados a reducir o mitigar los derivadas de tales contingencias fenómenos.

Capítulo XIII Del Fondo de Protección Civil

Artículo 66. Cada entidad federativa creará y administrará un Fondo Estatal de Protección Civil, cuya finalidad será la de promover la capacitación, equipamiento y Unidades sistematización de las Protección Civil de las entidades federativas. municipios y delegaciones.

No tiene correlativo

Artículo 67. Los Fondos Estatales de Protección Civil se integrarán a través de los recursos aportados por la respectiva entidad

encuentran fenómenos Dichos responsabilidad en su atención, regulación y supervisión en el marco de las competencias establecidas por las Leyes locales a las municipios federativas. entidades demarcaciones territoriales, y en el ámbito federal, a través de las instancias públicas federales, según correspondan.

La Coordinación Nacional y las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas. municipios y demarcaciones territoriales, promoverán con las diversas instancias del Sistema Nacional, para que desarrollen programas especiales destinados a reducir o riesgos antropogénicos, así como de mitigar los riesgos antropogénicos, así como atención a la población en caso de de atención a la población en caso de contingencias derivadas de tales fenómenos.

Capítulo XIII Del Fondo de Protección Civil

Artículo 66. Cada entidad federativa creará administrará un Fondo Estatal de Protección Civil, cuya finalidad será la de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de las Unidades Protección Civil de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales.

Asimismo, los gobiernos de las entidades federativas promoverán la creación de los Fondos Municipales de Protección Civil y Gestión de Riesgos de Desastres.

Artículo 67. Los Fondos Estatales de Protección Civil se integrarán a través de los recursos aportados por la respectiva entidad



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

demarcaciones territoriales.

TEXTO VIGENTE:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN federativa y, en su caso, municipios y

federativa y, en su caso, municipios y delegaciones.

El Gobierno Federal otorgará subsidios a dichos Fondos de Protección Civil conforme a los recursos que, en su caso, sean aprobados para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin rebasar las aportaciones que hubiesen realizado en el ejercicio fiscal correspondiente las entidades federativas y, en su caso, los municipios y delegaciones.

Los Fondos Estatales de Protección Civil operarán según se establezca en la normatividad administrativa correspondiente y en el caso de los recursos federales, en términos de los convenios de coordinación que se celebren, precisando para ello los requisitos para el acceso, ejercicio y comprobación de los recursos, así como las obligaciones en el manejo y mantenimiento de los equipos adquiridos.

No tiene correlativo

La capacitación será acorde a los lineamientos dictados por la Escuela Nacional de Protección Civil y los recursos destinados a la sistematización de las unidades de protección civil deberán procurar la optimización del manejo e intercambio de información y su homologación a nivel nacional.

El Gobierno Federal otorgará subsidios a dichos Fondos de Protección Civil conforme a los recursos que, en su caso, sean aprobados para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin rebasar las aportaciones que hubiesen realizado en el ejercicio fiscal correspondiente las entidades federativas y, en su caso, los municipios y demarcaciones territoriales.

Los Fondos Municipales de Protección Civil y Gestión de Riesgos de Desastres, se conformarán con recursos provenientes del propio ayuntamiento o demarcación territorial, subsidios, y en general, cualquier recurso que les sea aportado para este fin, conforme a la normativa administrativa correspondiente

Página 59 de 98



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE: Capítulo XIV De las Donaciones para Auxiliar a la Población

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Capítulo XIV

De las Donaciones para Auxiliar a la

Población

Artículo 68. Las autoridades correspondientes establecerán las bases y lineamientos, con apego a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, para emitir las convocatorias, recepción, administración, control y distribución de los donativos que se aporten con fines altruistas para atención de emergencias o desastres.

autoridades Artículo 68....

Las personas físicas o morales, que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie deberán obtener la autorización de las Unidades Estatales de Protección Civil, conforme a los requisitos y criterios que establezca el Reglamento y la legislación aplicable.

Artículo 70. Sin menoscabo de lo que expresa el artículo anterior, el Ejecutivo Federal deberá promover al interior del Consejo Nacional un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población de las entidades, municipios, delegaciones o comunidades en emergencia o desastre.

Capítulo XV De las Medidas de Seguridad

Artículo 73. En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de una declaratoria de emergencia o desastre natural y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, de los

En situaciones de respuesta a emergencia las personas físicas o morales, que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie, preferentemente se coordinarán con las Unidades de Protección Civil para notificar su apertura, manejo, entrega y cierre de los centros de acopio.

Artículo 70. Sin menoscabo de lo que expresa el artículo anterior, el Ejecutivo Federal deberá promover al interior del Consejo Nacional un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población de las entidades, municipios, demarcaciones territoriales o comunidades en emergencia o desastre.

Capítulo XV De las Medidas de Seguridad

Artículo 73. En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de una declaratoria de emergencia o desastre y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, de los municipios y de



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

municipios y de las delegaciones, ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y su entorno, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, informando en forma inmediata a las protección autoridades de las acciones correspondientes sobre emprendidas, quienes instalarán en los casos que se considere necesario y conforme a la normatividad aplicable, el centro de operaciones, como centro de comando y de coordinación de las acciones en el sitio.

Artículo 74. Esta Ley, su Reglamento, así como las disposiciones administrativas en la materia, regularán los medios, formalidades y demás requisitos para acceder y hacer uso de los recursos financieros tendientes a la prevención y atención de desastres naturales, atendiendo al principio de inmediatez.

Una vez presentada la solicitud de declaratoria de desastre natural, la autoridad tendrá un plazo de hasta 5 días naturales para su emisión, en términos de las disposiciones administrativas en la materia.

El plazo para que gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal tengan acceso a los recursos tendientes a la atención de desastres naturales, será de hasta 10 días naturales, contados a partir del día en que se emita la declaratoria de desastre natural respectiva.

Artículo 75. Las Unidades Estatales, Municipales y Delegacionales de Protección Civil, así como la del Distrito Federal,

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

las demarcaciones territoriales, ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y su entorno, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, informando en forma inmediata a las protección civil autoridades de acciones sobre las correspondientes emprendidas, quienes instalarán en los casos que se considere necesario y conforme a la normatividad aplicable, el centro de operaciones, como centro de comando y de coordinación de las acciones en el sitio.

Artículo 74. Esta Ley, su Reglamento, así como las disposiciones administrativas en la materia, regularán los medios, formalidades y demás requisitos para acceder y hacer uso de los recursos financieros tendientes a la prevención y atención de desastres, atendiendo al principio de inmediatez.

Una vez presentada la solicitud de declaratoria de desastre, la autoridad tendrá un plazo de hasta 5 días naturales para su emisión, en términos de las disposiciones administrativas en la materia.

El plazo para que gobiernos de las entidades federativas y de la Ciudad de México tengan acceso a los recursos tendientes a la atención de desastres, será de hasta 10 días naturales, contados a partir del día en que se emita la declaratoria de desastre respectiva.

Artículo 75. Las Unidades Estatales, Municipales y de las demarcaciones territoriales de Protección Civil, así como la



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETÓ POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

medidas de seguridad:

tendrán la facultad de aplicar las siguientes de la Ciudad de México, tendrán la facultad de aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo;
- II. Control de rutas de evacuación y acceso II. ... a las zonas afectadas;
- III. Acciones preventivas para la movilización III. ... precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales;
- Coordinación los servicios IV.... asistenciales:
- V. El aislamiento temporal, parcial o total del V. ... área afectada;
- VI. La suspensión de trabajos, actividades y VI. ... servicios, y
- VII. Las demás que en materia de protección VII. ... civil determinen las disposiciones reglamentarias y la legislación local correspondiente, tendientes a evitar que se generen o sigan causando daños.

Asimismo, las Unidades a que se refiere este artículo y la Secretaría podrán promover ante las autoridades competentes, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Capítulo XVI De los particulares

Capítulo XVI De los particulares

Artículo 78. Los particulares que por su uso Artículo 78. Los inmuebles particulares que y destino concentren o reciban una afluencia por su uso y destino concentren o reciban masiva de personas, están obligadas a una afluencia masiva de personas, están

Página 62 de 98



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

contar con una unidad interna de protección civil y elaborar un programa interno, en los términos que establezca esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de lo señalado en los respectivos ordenamientos locales.

Artículo 79. Las personas físicas o morales del sector privado cuya actividad sea el manejo, almacenamiento, distribución, transporte y utilización de materiales peligrosos, hidrocarburos y explosivos presentarán ante la autoridad correspondiente los programas internos de protección civil a que se refiere la fracción XL del artículo 2 de la presente Ley.

No tiene correlativo

Artículo 81. Toda persona física o moral deberá informar a las autoridades competentes, haciéndolo de forma directa de cualquier alto riesgo, siniestro o desastre que se presente o pudiera presentarse.

Capítulo XVII De la Detección de Zonas de Riesgo

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

obligadas a contar con una unidad interna de protección civil y elaborar un programa interno y realizar en conjunto con las Unidades de Protección Civil locales simulacros con diversas hipótesis, en los términos que establezca esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de lo señalado en los respectivos ordenamientos locales.

Artículo 79. Las personas físicas o morales del sector privado cuya actividad sea eldistribución, manejo. almacenamiento. y utilización de materiales transporte explosivos peligrosos, hidrocarburos v presentarán ante la autoridad correspondiente los programas internos de protección civil a que se refiere la fracción XLIV del artículo 2 de la presente Ley.

Para el caso de los riesgos relacionados con el servicio ferroviario en zonas urbanas y metropolitanas, la Coordinación Nacional y la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, en el marco de sus atribuciones, solicitarán a los concesionarios ferroviarios un programa especial de protección civil a fin de reducir los posibles riesgos.

Artículo 81. Toda persona física o moral tiene la obligación de contribuir en las acciones de protección civil; así como informar a las autoridades competentes, haciéndolo de forma directa de cualquier alto riesgo, siniestro o desastre que se presente o pudiera presentarse las cuales deberán actuar de inmediato e informar de manera indubitable al denunciante sobre las acciones ejercidas.

Capítulo XVII

De la Detección de Zonas de Riesgo



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

Artículo 82. El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas y el gobierno del Distrito Federal, deberán buscar concentrar la información elimatelógica, geológica, meteorológica y astronómica de que se disponga a nivel nacional.

Artículo 83. El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas y el Gobierno del Distrito Federal, promoverá la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los Atlas Nacional, Estatales y Municipales de Riesgos de las zonas en el país con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos.

Las entidades de la federación promoverán en el ámbito de su competencia, que el Atlas Nacional de Riesgos sea de fácil acceso a la población, procurando que su elaboración siga las directrices del CENAPRED.

Artículo 84. Se consideran como delito grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los Atlas municipales, estatales y el Nacional y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 82. El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas y el gobierno de la Ciudad de México, concentrará en los sistemas con que cuenten, la información geológica, hidrometeorológica, químico-tecnológica, sanitario-ecológica y del clima espacial y de objetos cercanos a la tierra de que se disponga a nivel nacional, con la finalidad de hacer eficaz la toma de decisiones.

Artículo 83. El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas y el Gobierno de la Ciudad de México, promoverá la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los Atlas Nacional, Estatales y Municipales de Riesgos de las zonas en el país con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos.

Las autoridades locales promoverán en el ámbito de su competencia, que sus Atlas de Riesgos sean de fácil acceso a la población, y deberán elaborarse bajo las metodologías que para tal efecto emita el CENAPRED.

Artículo 84. Se consideran como delito grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los Atlas de Riesgos y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente. Los hechos constitutivos de delito a que se refiere el presente artículo, se sancionarán en las



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

legislaciones federal y local en materia penal de conformidad con lo antes señalado.

Artículo 85. ...

Artículo 85. Son autoridades competentes para aplicar lo dispuesto por este capítulo, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones conforme a la Ley:

I. Las distintas Dependencias del Ejecutivo I.... federal:

II. La Procuraduría General de la República;

III. Los Gobiernos de los Estados;

IV. El Gobierno del Distrito Federal, y

Administrativos.

y en los respectivos Atlas Estatales y Riesgos. deberán Municipales de establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas. Dichos instrumentos deberán ser tomados en autoridades consideración рог las competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

111. ...

IV. El Gobierno de la Ciudad de México, y

V. Los Municipios y Órganos Político V. Los municipios y las demarcaciones territoriales.

Artículo 86. En el Atlas Nacional de Riesgos Artículo 86. En todos los Atlas de Riesgos y en los respectivos Atlas Estatales y Municipales de Riesgos, establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas conforme a las metodologías que para tal efecto emita Dichos instrumentos CENAPRED. deberán ser tomados en consideración por autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.

> Las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno tienen la obligación de elaborar los planes de desarrollo urbano con base en la información contenida en los respectivos Atlas de Riesgos.

Las unidades de protección civil de las entidades federativas, municipios y de las demarcaciones territoriales, realizarán a petición de la parte interesada de un



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

Artículo 88. El Gobierno Federal, los de las entidades federativas, y el del Distrito Federal, buscarán y propondrán mecanismos para la transferencia de riesgos a través de la contratación de seguros o de

otros instrumentos financieros.

Artículo 89. Las autoridades federales, de las entidades federativas, el Gobierno del Distrito Federal, los municipios y los órganos político administrativos, determinarán qué autoridad bajo su estricta responsabilidad, tendrá competencia y facultades para autorizar la utilización de una extensión territorial en consistencia con el uso de suelo permitido, una vez consideradas las acciones de prevención o reducción de riesgo a que se refieren los artículos de este capítulo.

Artículo 90. La autorización de permisos de uso de suelo o de utilización por parte de servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, que no cuenten con la aprobación correspondiente, se considerará una conducta grave, la cual se sancionará de acuerdo con la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos respectiva, además de constituir un hecho delictivo en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

asentamiento humano, un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas de mitigación para la reducción de riesgos en los términos del capítulo XVII de esta Ley y de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Artículo 88. El Gobierno Federal y los de las entidades federativas, buscarán y propondrán mecanismos para la transferencia de riesgos a través de la contratación de seguros o de otros instrumentos financieros.

Artículo 89. Las autoridades federales, de las entidades federativas, el Gobierno de la Ciudad de México, los municipios y de las demarcaciones territoriales, determinarán estricta autoridad bajo su qué responsabilidad, tendrá competencia y facultades para autorizar la utilización de una extensión territorial en consistencia con el permitido, una suelo consideradas las acciones de prevención o reducción de riesgo a que se refieren los articulos de este capítulo.

Artículo 90. La autorización de permisos de uso de suelo o de utilización por parte de servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, deberán reunir y cumplir los requisitos correspondientes en los términos de la normatividad administrativa aplicable y observar los Atlas de Riesgos de los diferentes órdenes de gobierno, según corresponda, así como la autorización de las Unidades de Protección Civil correspondientes y en los términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con el fin de evitar o generar riesgos.



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

TEXTO VIGENTE:

No tiene correlativo

Capítulo XVIII

De la Atención a la Población Rural

Afectada por Contingencias

Climatológicas

Artículo 91. Es responsabilidad Gobierno Federal y de las entidades federativas atender los efectos negativos provocados por fenómenos climatológicos extremos en el sector rural, en este sentido, se deberá contar con los mecanismos que permitan atender de manera ágil y oportuna mediante apoyos directos y contratación de seguros catastróficos a los productores agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros, afectados por ingresos, de baios contingencias climatológicas extremas, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Lev de Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 92. Para dar cumplimiento a la responsabilidad del Gobierno Federal de atender a los productores rurales de bajos ingresos afectados por contingencias climatológicas, el Ejecutivo federal deberá vigilar, la instrumentación de un programa para la atención de fenómenos naturales perturbadores que afecten los activos productivos de productores rurales de bajos ingresos y su previsión presupuestal según lo establecido en el artículo 4 de esta Ley.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

El incumplimiento de la prescripción precedente se sancionará en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o, en su caso, la legislación penal y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo XVIII De la Atención a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas

Artículo 91. Es responsabilidad del Gobierno Federal y de las entidades federativas atender los efectos negativos provocados por fenómenos climatológicos extremos en el sector rural, en este sentido, se deberá contar con los mecanismos que permitan atender de manera ágil v oportuna mediante apoyos directos y contratación de seguros contra catástrofes a los productores agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros, de bajos contingencias рог ingresos, afectados climatológicas extremas, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 92. Para dar cumplimiento a la responsabilidad del Gobierno Federal de atender a los productores rurales de bajos contingencias afectados por ingresos climatológicas, el Ejecutivo federal deberá vigilar e instrumentar un programa para la naturales fenómenos atención de perturbadores que afecten los activos productivos de productores rurales de bajos ingresos y su previsión presupuestal según lo establecido en el artículo 4 de esta Ley.

IV PROYECTO DE DECRETO



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

Los integrantes de la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura sustanciamos en este escrito la opinión técnica calificada, en sentido positivo con modificaciones, que recae a las Iniciativas materia de esta sede.

Los integrantes de la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura asentamos el resolutivo del acto legislativo colegiado y lo remitimos a la Mesa Directiva para los efectos de la programación de los trabajos legislativos como dictamen con:



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

PROYECTO DE DECRETO

Por el que se REFORMAN el párrafo primero y las fracciones IV, VIII, XV, XVII, XXI, XXVII, XXX, LI y LXII del artículo 2; el artículo 3; las fracciones III y VIII del artículo 4; el párrafo primero y las fracciones V, VII y VIII del artículo 5; las fracciones VIII y IX del artículo 7; el artículo 8; el artículo 9; el párrafo primero del artículo 11; el artículo 13; el artículo 14; el artículo 15; el artículo 16; los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 17; los párrafos primero y tercero del artículo 18; las fracciones III, IV, IX, XI, XIV, XXII en sus párrafos primero y segundo, XXIII, XXV y XXVIII del artículo 19; el artículo 20; los párrafos primero, cuarto, quinto y sexto del artículo 21; el artículo 22; el artículo 23; el artículo 24; el artículo 25; el párrafo primero y la fracción VIII del artículo 26; el párrafo primero del artículo 27; la fracción XII del artículo 29; el artículo 32; el párrafo primero del artículo 33; las fracciones IV y V del artículo 34; el artículo 37; el artículo 38; el párrafo primero del artículo 39; el párrafo primero del artículo 41; el artículo 45; el primer párrafo del artículo 46; el párrafo primero del artículo 47; el artículo 48; los párrafos primero y segundo del artículo 49; el párrafo primero del artículo 51; las fracciones II y III del artículo 52; el artículo 55; el artículo 56; el artículo 57; el artículo 59; el artículo 60; los párrafos segundo y tercero del artículo 65; el artículo 66; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 67; el párrafo segundo del artículo 68; el artículo 70; el artículo 73; el artículo 74; el párrafo primero del artículo 75; el artículo 78; el artículo 79; el artículo 81; el artículo 82; los párrafos primero y segundo del artículo 83; el artículo 84; las fracciones IV y V del artículo 85; el artículo 86; el artículo 88; el artículo 89; el artículo 93; asimismo se modifica la denominación del Capítulo VI; se ADICIONAN un párrafo segundo al artículo 1; las fracciones XXXVIII, XXXIX y XLVI al artículo 2, recorriendo en su orden consecutivo las subsecuentes: la fracción IX al artículo 5; una fracción X del artículo 7; un párrafo segundo al artículo 12; la fracción XXIX al artículo 19, recorriendo en su orden las subsecuentes; un párrafo segundo al artículo 22; un párrafo segundo al artículo 25; una fracción VI al artículo 34; un párrafo segundo al artículo 36; un artículo 41 Bis; un párrafo segundo al artículo 46; un párrafo tercero al artículo 51; una fracción IV al artículo 52; un párrafo segundo al artículo 66; un párrafo cuarto al artículo 67, recorriendo en su orden el subsiguiente; los párrafos



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

segundo y tercero al artículo 86; y, se **DEROGAN** las fracciones I y XII del artículo 2; y la fracción IV del artículo 26, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

Todas las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán desarrollar sus leyes y reglamentos con base en lo establecido en la presente Ley.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley y la normatividad que de ésta derive se entiende por:

I. Se deroga.

III. ...

II.

IV. Atlas de Riesgos: Sistema Integral de información sobre los fenómenos perturbadores, daños y pérdidas esperadas, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y los sistemas expuestos; dependiendo de su ámbito de aplicación y escala, puede ser de alcance nacional, estatal, municipal, de una demarcación territorial;

V. a VII. ...

VIII. CENAPRED: El Centro Nacional de Prevención de Desastres;

IX. a XI. ...

XII. Se deroga.

XIII. a XIV. ...



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

XV. Demarcaciones territoriales: es la división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa;

XVI. ...

XVII. Donativo: La aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar a las entidades federativas, municipios, **demarcaciones territoriales** o comunidades en emergencia o desastre;

XVIII. a XX. ...

XXI. Fenómenos del Espacio Exterior: Eventos o procesos provenientes o causados por fenómenos del espacio exterior incluidos eventos de clima espacial y objetos próximos a la tierra que pueden interactuar con ésta, ocasionando situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre, entre ellas se cuentan las tormentas solares, las tormentas geomagnéticas y el impacto de meteoritos.

XXII. a XXVI.

XXVII. Fenómeno Socio-Organizativo: Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos, acciones premeditadas, grandes concentraciones o movimientos masivos de población tales como: **inconformidad social, eventos masivos, migraciones, desplazamientos** e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;

XXVIII. a XXIX. ...

XXX. Hospital Seguro: Establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando **en condiciones óptimas** con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o de desastre;



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

XXXI.

a XXXVII. ...

XXXVIII. Plan de Continuidad de Operaciones: Plan estratégico que tiene por objeto disminuir los impactos negativos que ocasiona la disrupción de procesos, funciones o actividades de las instituciones y organizaciones frente a la presencia de un fenómeno perturbador. Establece los procedimientos que las instituciones y organizaciones deben realizar; así como, los recursos indispensables de los que deben disponer para garantizar la continuidad de los procesos críticos de operación frente a la ocurrencia de una emergencia o desastre. Estará compuesto por los siguientes elementos; fundamento legal; propósito; definición de funciones críticas o esenciales; estrategia de continuidad la que identificara sedes alternas; línea de sucesión de mando, también llamada línea de cadena de mando; interoperabilidad de las comunicaciones, protección y respaldo de la información y bases de datos; activación del plan de cualquier agente perturbador;

XXXIX. Plan de Contingencia: Instrumento de planeación del que dispone un área de protección civil para mitigar los riesgos, previamente identificados, y definir acciones preventivas y de respuesta oportuna, adecuada y coordinada a las situaciones de contingencia provocadas por un fenómeno perturbador que afecte a la población, sus bienes, la planta productiva y el entorno; además consisten, en la organización y coordinación de las acciones y recursos de las dependencias y organismos de los sectores público, privado y social.

XLI. a XLV. ...

XLVI. Programas de Protección Civil: Serie ordenada de operaciones necesarias para llevar a cabo las acciones de protección civil y asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo, basados en un diagnóstico de los riegos en el territorio. En ellos se establecen los objetivos, las políticas, las estrategias, las líneas de acción y los



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

recursos necesarios para definir el curso de dichas acciones, destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de las calamidades en la población, sus bienes, la planta productiva y el entorno; determinando a su vez, los participantes, sus responsabilidades, relaciones y facultades.

XLVII. a L. ...

LI. Reducción de Riesgos: Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura **estratégica**, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de **alertas**;

LII. a LXI. ...

LXII. Unidades de Protección Civil: Los organismos de la administración pública de las entidades federativas, municipales o de las **demarcaciones territoriales**, encargados de la organización, coordinación y operación **de los sistemas de protección civil respectivos, con el fin de dar cumplimiento al objetivo general** del Sistema Nacional, en su demarcación territorial;

LXIII. a LXVI.

Artículo 3. Los **distintos órdenes** de gobierno **integrarán** en todo momento programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de protección civil **que** sustenten un enfoque de gestión integral del riesgo **y la reducción de riesgos.**

Artículo 4. ...



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

I. a II. ...

III. Obligación del Estado en sus **distintos** órdenes de gobierno, para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción;

IV. a VII. ...

VIII. La atención prioritaria para la población vulnerable **y desde la perspectiva de género**.

Artículo 5. Las autoridades de protección civil deberán actuar con base en los siguientes principios:

I. a IV. ...

V. Establecimiento y desarrollo de una cultura de la protección civil, con énfasis en la previsión y en la prevención en la población en general;

VI. ...

VII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno;

VIII. Honradez y de respeto a los derechos humanos, y

IX. Igualdad, equidad e inclusión.

Artículo 7. ...

I. a VIII. ...



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

IX. Promover ante los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, la homologación del marco normativo y las estructuras funcionales de la protección civil, y

X. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 8. Los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, las entidades federativas, los municipios, las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, los organismos descentralizados, los organismos constitucionales autónomos y los sectores privado y social, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

Artículo 9. La organización y la prestación de la política pública de protección civil corresponden al Estado quien deberá realizarlas en los términos de esta Ley y de su Reglamento, por conducto de la federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios y las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La Secretaría deberá promover la interacción de la protección civil con los procesos de información, a fin de impulsar acciones a favor del aprendizaje y práctica de conductas seguras **y preventivas**, mediante el aprovechamiento de los tiempos oficiales en los medios de comunicación electrónicos.

Artículo 11. Para que los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, elaboración de programas internos de protección civil, especiales, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, deberán contar con la cédula de registro oficial expedida por las Unidades Estatales de Protección Civil, de acuerdo con la normatividad que para tal efecto se emita. La cédula se asentará en un Portal del Registro Oficial y contendrá el número que se le asigne, así como el nombre de la persona física o moral a favor de quien se expida. En la realización de las actividades indicadas en este artículo o a petición de los usuarios



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

de sus servicios o de cualquier autoridad se deberá mostrar la cédula o copia fiel de la misma.

Artículo 12. ...

La Coordinación Nacional en conjunto con las respectivas Unidades de Protección Civil, promoverán la homologación del diseño del uniforme que será usado por las mismas, procurando en todo momento fortalecer la identidad institucional.

Artículo 13. Los medios de comunicación masiva electrónicos, escritos, de radio y de televisión, de uso comercial, público o social, conforme a la normatividad aplicable, al formar parte del Sistema Nacional, colaborarán con toda su infraestructura, con las autoridades de protección civil, orientando y difundiendo oportuna y verazmente, información en materia de protección civil y de la Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 14. El Sistema Nacional es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil.

Artículo 15. El objetivo general del Sistema Nacional es el de proteger a la persona y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad **de la sociedad y la infraestructura** en el corto, mediano o largo plazo a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, **la resiliencia**, el auxilio, el restablecimiento y la recuperación de la población.



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

Artículo 16. El Sistema Nacional se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, sus municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.

Los integrantes del Sistema Nacional deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta y monitoreo de forma gratuita y bajo los protocolos que para ello establezcan las instituciones.

Artículo 17. Los gobernadores de los estados, el jefe de gobierno la Ciudad de México, los presidentes municipales y los alcaldes de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad de integrar y poner en funcionamiento de los sistemas de protección civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la legislación local correspondiente.

Igualmente, en cada uno de sus ámbitos, se asegurarán del correcto funcionamiento de los consejos y unidades de protección civil, promoviendo para que sean constituidos, con un nivel no menor a Dirección General preferentemente y de acuerdo a la legislación aplicable, con recursos humanos, técnicos, materiales y financieros que permitan asegurar el cumplimiento de sus atribuciones, la cuales deberán estar enfocadas al logro de los objetivos de los respectivos Sistemas de Protección Civil locales, en congruencia con el objetivo general del Sistema Nacional del cual forman parte.

Los gobernadores de los estados y el jefe de gobierno la Ciudad de México, observarán que los servidores públicos que desempeñen una



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

responsabilidad en las Unidades de las entidades federativas, Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de Protección Civil así como lo mandos medios y superiores adscritos a funciones sustantivas y de coordinación dentro de las instancias de Protección Civil, cuenten con los conocimientos y habilidades idóneas para desempeñar eficientemente su puesto y con certificaciones de competencia expedidas por alguna de las instituciones registradas ante la Escuela Nacional de Protección Civil.

Las unidades **de las entidades federativas** de protección civil, con sustento en las Leyes y disposiciones locales, propiciarán una distribución estratégica de las tareas, entre los centros regionales ubicados con criterios basados en la localización de los riesgos, las necesidades y los recursos disponibles

Sobre la denominación que a nivel nacional se tiene de las unidades estatales, municipales, de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, se dispondrá por virtud de la presente Ley llamarse Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado o en su caso, Coordinación Municipal de Protección Civil o Coordinación de Protección Civil de las demarcaciones territoriales.

Artículo 18. Es responsabilidad de los gobiernos de las entidades federativas, municipios; y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre en los bienes e infraestructura de sus entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Para acceder a los apoyos referidos en el párrafo anterior, los gobiernos **de las entidades federativas** deberán acreditar que en el proceso de contratación del instrumento seleccionado se cumplieron con los principios de economía,



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 19. ...

I. a II. ...

III. Proponer las políticas y estrategias para el desarrollo, de los Programas de Protección Civil, así como de los Planes que deriven de dichos programas, y de los Programas Internos en los ámbitos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

IV. Promover y apoyar la creación de las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística, incluyendo la coordinación del uso exclusivo de la Placa Única de Protección Civil y su correspondiente Calcomanía de Identificación Vehicular, que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo o peligro que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad;

V. a VIII. ...

IX. Instrumentar y, en su caso, operar redes de monitoreo, pronóstico y sistemas de **alerta temprana**, en coordinación con las dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas;

X. ...

XI. Emitir y publicar las declaratorias de emergencia y de desastre;

XII. a XIII. ...

XIV. Asesorar a las entidades federativas, al gobierno **de la Ciudad de México** y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de gestión de riesgos;



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

XV. a XXI. ...

XXII. Supervisar, a través del CENAPRED, que se realice y se mantenga actualizado el Atlas Nacional de Riesgos, así como asesorar a las entidades federativas, municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en la elaboración y actualización de sus Atlas, con la finalidad de que observen las metodologías que para tal efecto emita el CENAPRED

El Atlas se integra con la información a nivel nacional, de las entidades federativas, municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Consta de bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres. Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de actualización permanente.

XXIII. Coordinar el apoyo y asesoría a las dependencias y entidades de la administración pública federal, a los demás Poderes de la Unión y a los órganos constitucionales autónomos en la prevención de desastres y, con base en la suscripción de convenios, a los gobiernos de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como a las instituciones de carácter social y privado;

XXIV. ...

XXV. Promover entre los gobiernos de las entidades federativas, municipios y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** la creación y construcción de infraestructura y la distribución de equipamiento de protección civil, tendientes a fortalecer las herramientas de gestión del riesgo;

XXVI. a XXVII. ...



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

XXVIII. Promover que los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según corresponda, elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y formen parte de sus planes de desarrollo;

XXIX. Participar en coordinación con las dependencias y entidades responsables, en el ordenamiento territorial y de los asentamientos humanos, la planeación del desarrollo y la adaptación al cambio climático en los términos que dispongan las leyes en la materia.

XXX. a XXXI. ...

Artículo 20. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Coordinación Nacional podrá integrar Comités Interinstitucionales para los diferentes agentes perturbadores, quienes apoyarán a las autoridades en el diagnóstico y toma de decisión en la gestión del riesgo, a fin de reducir al máximo los posibles daños que pudiesen generar. Dichos Comités Interinstitucionales, serán técnicamente apoyados por los Comités Científicos Asesores u otras instancias técnicas conforme el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional.

En el caso de los Fenómenos **del Espacio Exterior**, la Coordinación Nacional, el **CENAPRED**, la Agencia Espacial Mexicana **y el Servicio de Clima Espacial**, trabajarán conjuntamente y en el marco de sus atribuciones, a fin de crear y promover las políticas públicas en materia de prevención o atención de desastres ocasionados por objetos que provengan del espacio exterior.

Asimismo, el Sistema Nacional de Protección Civil coadyuvará a realizar las acciones necesarias de protección civil, de forma coordinada y eficaz, entre el Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios, las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, los sectores privado y social, así como la población en general, ante el peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador espacial.

Artículo 21. En una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria del Estado mexicano, por lo que las



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

instancias de coordinación del Sistema Nacional de Protección Civil deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables, implementándose el Plan Nacional de Respuesta MX de la Administración Pública Federal.

La primera instancia de actuación especializada, corresponde a las Unidades de Protección Civil de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y en su caso, a las Unidades de Protección Civil de cada instalación pública o privada. Corresponde a las unidades gubernamentales referidas el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.

En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta de las Unidades de Protección Civil referidas en el párrafo anterior como primera instancia, se procederá a informar a las instancias de la entidad federativa y federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

En las acciones de gestión de riesgos se dará prioridad a los grupos sociales vulnerables y de escasos recursos económicos, así como a pueblos indígenas, personas con discapacidad y desde la perspectiva de género.

Artículo 22. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación, en los términos de la normatividad aplicable, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional y en las demás instancias de coordinación, con pleno respeto de la



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

autonomía de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las autoridades locales, en su calidad de integrantes del Sistema Nacional, así como los sectores social y privado, podrán celebrar convenios para asegurar que, durante una emergencia o desastre, toda persona pueda acceder al transporte y a la prestación de los servicios de salud sean gratuitos.

Artículo 23. El **CENAPRED** es la institución técnica-científica de la Coordinación Nacional encargada de crear, gestionar y promover políticas públicas en materia de prevención de desastres y reducción de riesgos a través de la investigación, el monitoreo, la capacitación y la difusión. Tiene entre sus atribuciones, el apoyo técnico al Sistema Nacional, así como la integración del Atlas Nacional de Riesgos, la conducción de la Escuela Nacional de Protección Civil, **la evaluación del impacto socioeconómico de los desastres** la coordinación del monitoreo y **sistemas de alertas temprana** de fenómenos perturbadores y promover el fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad en su conjunto.

Artículo 24. El Centro Nacional de Comunicación y Operación de Protección Civil, es la instancia operativa de comunicación, **emitir alertas**, información, apoyo permanente y enlace entre los integrantes del Sistema Nacional, en las tareas de preparación, auxilio y recuperación; asimismo, está encargada de integrar sistemas, equipos, documentos y demás instrumentos que contribuyan a facilitar a los integrantes del Sistema Nacional, la oportuna y adecuada toma de decisiones.

Artículo 25. Las autoridades correspondientes **de los órdenes de gobierno** en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar la cobertura, **modernizar y operar** los sistemas de **monitoreo y sistemas de alerta temprana** de los distintos fenómenos



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

perturbadores naturales y antropogénicos, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños a la población.

Para la difusión de los mensajes de alerta a la población se promoverá la implementación de un protocolo común de alerta en todo el país basado en las mejores prácticas y estándares nacionales e internacionales. Asimismo se promoverá la difusión simultánea, regionalizada y gratuita de las alertas, a través de diferentes sistemas de comunicación y servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones.

Artículo 26. El Consejo Nacional es un órgano gubernamental de consulta y de coordinación de acciones del Gobierno Federal y de las entidades federativas para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución del objetivo del Sistema Nacional. Sus atribuciones son las siguientes:

I. a III. ...

IV. Se deroga.

V. a VII. ...

VIII. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a sus respectivas soberanías, la participación de las entidades federativas y por conducto de éstas, de los municipios, las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** y de los diversos grupos sociales locales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil;

IX. a XIV. ...

Artículo 27. El Consejo Nacional estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá y por los titulares de las Secretarías de Estado, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del **de la Ciudad de México**,



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

quienes podrán ser suplidos por servidores públicos que ostenten cargos con nivel inmediato inferior, y la **Junta** Directiva de la Comisión de Protección Civil de la Cámara de Senadores y la de Diputados. En el caso del Presidente de la República, lo suplirá el Secretario de Gobernación, quien a su vez será suplido por el Coordinador Nacional de Protección Civil.

Artículo 29. ...

I. a XI. ...

XII. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por las entidades federativas y por los municipios y **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, y

XIII. ...

Artículo 32. El Comité Nacional es el mecanismo de coordinación de las acciones en situaciones de emergencia y desastre ocasionadas por la presencia de **fenómenos** perturbadores que pongan en riesgo a la población, bienes y entorno, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 21 de esta Ley y de conformidad con el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional y en los términos que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 33. El Comité Nacional estará constituido por los titulares o por un representante de las dependencias y entidades de la administración pública federal, con rango no inferior al de director general o equivalente, que de acuerdo a su especialidad asume la responsabilidad de asesorar, apoyar y aportar, dentro de sus funciones, programas, planes de emergencia y sus recursos humanos y materiales, al Sistema Nacional, así como por el



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

representante que al efecto designe el o los gobernadores de los estados afectados o por el jefe del gobierno **de la Ciudad de México**, en su caso.

Artículo 34. ...

I. a III. ...

- IV. Vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas y dar seguimiento a la situación de emergencia o desastre, hasta que ésta haya sido superada;
- V. Emitir boletines y comunicados conjuntos hacia los medios de comunicación y público en general, y;
- VI. Determinar la gratuidad de los servicios de telecomunicaciones, llamadas, mensajería y datos, durante una situación de emergencia o desastre.

Capítulo VI
De los Planes y Programas de Protección Civil

Artículo 36. ...

El Programa Nacional será congruente con el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 37. En la elaboración de los programas de protección civil de las entidades federativas, municipios y **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, deberán considerarse las líneas generales que establezca

Página 86 de 98



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

el Programa Nacional, así como las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos y conforme lo establezca la normatividad local en materia de planeación.

Artículo 38. Los Programas de Protección Civil, previstos en esta Ley y en las legislaciones de las entidades federativas, deberán elaborarse considerándose para el análisis de riesgo los Atlas de Riesgos respectivos, implementando en ellos la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población específicos y vulnerables, y que por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 39. El Programa Interno de Protección Civil se lleva a cabo en cada uno de los inmuebles para **reducir** los riesgos previamente identificados y estar en condiciones de atender **y recuperarse** ante la eventualidad de alguna emergencia o desastre.

Artículo 41. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, fomentarán la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva.



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

Artículo 41 Bis. Las instituciones de los tres órdenes de gobierno, así como las empresas productivas del Estado, las sociedades y asociaciones privadas, los concesionarios de vías generales de comunicación, las organizaciones privadas y sociales que, presten, produzcan o estén involucradas en el funcionamiento de servicios básicos o en la infraestructura estratégica, estarán obligados a contar con un Plan de Continuidad de Operaciones, con la finalidad de dar continuidad a sus funciones críticas o esenciales en caso de riesgo o afectación.

Artículo 45. Las autoridades correspondientes en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos **fenómenos** perturbadores, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños irreversibles a la población.

Artículo 46. La profesionalización de los integrantes del Sistema Nacional será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de un servicio civil de carrera cuando se trate de servidores públicos de los **distintos** órdenes de gobierno, de conformidad a lo que se establezca en la Ley de la materia.

Las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales impulsarán la profesionalización mediante la creación de opciones educativas en el marco del Sistema Educativo Nacional, e impulsarán el establecimiento de un sistema de certificación de competencias, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 47. Para los efectos del artículo anterior, cada entidad federativa, cada municipio y cada una de las demarcaciones territoriales, se sujetará a la normatividad que exista en materia de servicio civil de carrera o la que haga sus veces, deberá establecer los procedimientos para instituir el servicio civil de carrera en la que se deberá regular el ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y todos aquellos aspectos que se

Página 88 de 98



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

consideren pertinentes a la profesionalización y estímulos a los miembros del Sistema Nacional, conforme a las características que le son propias, y a los requerimientos de la sociedad y del Estado.

Artículo 48. La normatividad correspondiente precisará y detallará todos los rubros que atañen a los puestos de mando y jerarquías de las Unidades de las entidades federativas, Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de Protección Civil.

Artículo 49. La Escuela Nacional de Protección Civil, dependiente del CENAPRED, es una instancia educativa orientada a impartir servicios educativos en cualquier modalidad, de los tipos medio superior y superior, así como de formación para el trabajo relacionados con la protección civil, así como los distintos temas que componen la materia, como la prevención y mitigación de desastres, el manejo de emergencias y otros orientados a mejorar la capacidad de los sistemas de protección civil a nivel nacional.

Adicionalmente tendrá como función la acreditación y certificación de las capacidades de personas físicas y morales que ofrezcan y comercialicen servicios de asesoría y capacitación en los temas relacionados con protección civil, sin perjuicio de que existan otras instancias de acreditación y certificación dentro del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 51. Para desarrollar actividades especializadas en **materia** de protección civil, tales como tareas de rescate y auxilio, combate a incendios, administración de albergues y centros de acopio, servicios médicos de urgencia **y rescate acuático**, entre otros, los Grupos Voluntarios de carácter regional y nacional deberán tramitar su registro ante la Secretaría; los **de las entidades federativas**, municipales y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** según lo establezca la legislación local respectiva.

Página 89 de 98



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

La Coordinación Nacional establecerá el protocolo de coordinación, colaboración y permanencia de voluntarios, de grupos de voluntarios o individuos con registro en las labores de protección civil ante la ocurrencia de un desastre.

Artículo 52, ...

Ī. ...

- II. En su caso, recibir información y capacitación;
- III. Coordinarse con las autoridades de protección civil que correspondan, y

IV. Mantener vigente la información de su registro.

Artículo 55. Los Brigadistas Comunitarios son los voluntarios capacitados en materias afines a la protección civil, que han sido registradas en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios, bajo la coordinación y supervisión de las autoridades de protección civil en su comunidad para apoyar a éstas en tareas y actividades tales como la alerta temprana, la evacuación, la aplicación de medidas preventivas y la atención a refugios temporales, entre otras, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 56. La Secretaría coordinará el funcionamiento de la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios. Para tal efecto, las Unidades de las entidades federativas, Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de Protección Civil en las entidades federativas, deberán promover en el marco de sus competencias, la capacitación, organización y preparación de los voluntarios que deseen constituirse en brigadistas comunitarios, pudiendo constituir redes municipales, de demarcaciones territoriales de las entidades federativas o regionales de brigadistas



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

comunitarios, y realizar los trámites de registro en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios ante la Coordinación Nacional.

Artículo 57. Le corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación Nacional, asesorar a las **entidades federativas** y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de Gestión de Riesgos.

Artículo 59. La declaratoria de emergencia es el acto mediante el cual la secretaría reconoce que uno o varios municipios o **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de una o más entidades federativas se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.

Artículo 60. La declaratoria de desastre es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce la presencia de un agente natural perturbador severo en determinados municipios o **demarcaciones territoriales** de una o más entidades federativas, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres.

Para el caso de las declaratorias de desastre, éstas también podrán ser solicitadas por los titulares de las instancias públicas federales, a fin de que éstas puedan atender los daños sufridos en la infraestructura, bienes y patrimonio federal a su cargo.

Artículo 65. ...

Dichos fenómenos encuentran responsabilidad en su atención, regulación y supervisión en el marco de las competencias establecidas por las Leyes locales a las entidades federativas, municipios o **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, y en el ámbito federal, a través de las instancias públicas federales, según correspondan.



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

La Coordinación Nacional y las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios y **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, promoverán con las diversas instancias del Sistema Nacional, para que desarrollen programas especiales destinados a reducir o mitigar los riesgos antropogénicos, así como de atención a la población en caso de contingencias derivadas de tales fenómenos.

Artículo 66. Cada entidad federativa creará y administrará un Fondo Estatal de Protección Civil, cuya finalidad será la de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Asimismo, los gobiernos de las entidades federativas promoverán la creación de los Fondos Municipales de Protección Civil y Gestión de Riesgos de Desastres.

Artículo 67. Los Fondos Estatales de Protección Civil se integrarán a través de los recursos aportados por la respectiva entidad federativa y, en su caso, municipios y **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**.

El Gobierno Federal otorgará subsidios a dichos Fondos de Protección Civil conforme a los recursos que, en su caso, sean aprobados para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin rebasar las aportaciones que hubiesen realizado en el ejercicio fiscal correspondiente las entidades federativas y, en su caso, los municipios y **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**.

Los Fondos **de las entidades federativas** de Protección Civil operarán según se establezca en la normatividad administrativa correspondiente y en el caso de los recursos federales, en términos de los convenios de coordinación que se celebren, precisando para ello los requisitos para el acceso, ejercicio y comprobación de los recursos, así como las obligaciones en el manejo y mantenimiento de los equipos adquiridos.



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

Los Fondos Municipales de Protección Civil y Gestión de Riesgos de Desastres, se conformarán con recursos provenientes del propio ayuntamiento o demarcación territorial, subsidios, y en general, cualquier recurso que les sea aportado para este fin, conforme a la normativa administrativa correspondiente.

Artículo 68. ...

En situaciones de respuesta a emergencia las personas físicas o morales, que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie, preferentemente se coordinarán con las Unidades de Protección Civil para notificar su apertura, manejo, entrega y cierre de los centros de acopio.

Artículo 70. Sin menoscabo de lo que expresa el artículo anterior, el Ejecutivo Federal deberá promover al interior del Consejo Nacional un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población de las entidades, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México o comunidades en emergencia o desastre.

Artículo 73. En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de una declaratoria de emergencia o desastre y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y su entorno, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, informando en forma inmediata a las autoridades de protección civil correspondientes sobre las acciones emprendidas, quienes instalarán en los casos que se considere necesario y conforme a la normatividad aplicable, el centro de operaciones, como centro de comando y de coordinación de las acciones en el sitio.



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

Artículo 74. ...

El plazo para que **gobiernos de las entidades federativas** tengan acceso a los recursos tendientes a la atención de desastres, será de hasta 10 días naturales, contados a partir del día en que se emita la declaratoria de desastre

respectiva.

Artículo 75. Las Unidades **de las entidades federativas**, municipales y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de Protección Civil, tendrán la facultad de aplicar las siguientes medidas de seguridad:

I. a VII. ...

Artículo 78. Los **inmuebles** particulares que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, están obligadas a contar con una unidad interna de protección civil y elaborar un programa interno **y realizar simulacros con diversas hipótesis**, en los términos que establezca esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de lo señalado en los respectivos ordenamientos locales.

Artículo 81. Toda persona física o moral tiene la obligación de contribuir en las acciones de protección civil; así como informar a las autoridades competentes, haciéndolo de forma directa de cualquier alto riesgo, siniestro o desastre que se presente o pudiera presentarse las cuales deberán actuar de inmediato e informar de manera indubitable al denunciante sobre las acciones ejercidas.

Artículo 82. El Gobierno Federal, con la participación de las **entidades federativas**, **concentrará en los sistemas con que cuenten**, la información geológica, **hidrometeorológica**, **químico-tecnológica**, **sanitario-**

Página 94 de 98



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

ecológica y del clima espacial y de objetos cercanos a la tierra de que se disponga a nivel nacional, con la finalidad de hacer eficaz la toma de decisiones.

Artículo 83. El Gobierno Federal, con la participación de las **entidades** federativas, promoverá la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los Atlas Nacional, **de las entidades federativas** y Municipales de Riesgos de las zonas en el país con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos.

Las autoridades locales promoverán en el ámbito de su competencia, que sus Atlas de Riesgos sean de fácil acceso a la población, y deberán elaborarse bajo las metodologías que para tal efecto emita el CENAPRED.

Artículo 84. Se consideran como delito grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los Atlas de Riesgos y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente.

Los hechos constitutivos de delito a que se refiere el presente artículo, se sancionarán en las legislaciones federal y local en materia penal de conformidad con lo antes señalado.

Artículo 85. ...

I. a III. ...

IV. El Gobierno de la Ciudad de México, y

V. Los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

Artículo 86. En todos los Atlas de Riesgos y en los respectivos Atlas de las entidades federativas, Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de Riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas conforme a las metodologías que para tal efecto emita el CENAPRED. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.

Las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno tienen la obligación de elaborar los planes de desarrollo urbano con base en la información contenida en los respectivos Atlas de Riesgos.

Las unidades de protección civil de las entidades federativas, municipios y de las demarcaciones territoriales, realizarán a petición de la parte interesada de un asentamiento humano, un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas de mitigación para la reducción de riesgos en los términos del capítulo XVII de esta Ley y de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Artículo 88. El Gobierno Federal **y** los de las entidades federativas, buscarán y propondrán mecanismos para la transferencia de riesgos a través de la contratación de seguros o de otros instrumentos financieros.

Artículo 89. Las autoridades federales, de las **entidades federativas** los municipios y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, determinarán qué autoridad bajo su estricta responsabilidad, tendrá competencia y facultades para autorizar la utilización de una extensión territorial en consistencia con el uso de suelo permitido, una vez consideradas las acciones de prevención o reducción de riesgo a que se refieren los artículos de este capítulo.

Artículo 93. Los gobiernos Federal y de las entidades federativas deberán concurrir tanto en acciones como en la aportación de recursos, para la



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

instrumentación de programas que coadyuven a la reincorporación de los productores de bajos ingresos a sus actividades productivas

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Ejecutivo Federal deberá modificar las disposiciones reglamentarias dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto

Artículo Tercero. La Coordinación Nacional de Protección Civil tendrá un plazo no mayor a ciento ochenta días para hacer públicos, el protocolo, así como los requisitos y mecanismos para adquirir la placa única y la calcomanía de registro vehicular a que hacen referencia los artículos 51 párrafo tercero y 19 fracción IV, respectivamente, del presente Decreto.

Artículo Cuarto. Las entidades federativas tendrán un plazo no mayor a ciento ochenta días para incorporar las cédulas de registro oficial expedidas conforme a la normatividad que al efecto se emita en el Portal del Registro Oficial.

Artículo Quinto. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tendrán un plazo no mayor a ciento ochenta días para hacer públicos los planes de desarrollo urbano realizados con base en la información contenida en los Atlas de Riesgos correspondientes a su orden de gobierno.

Artículo Sexto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas para el ejercicio fiscal que corresponda.



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, darán cumplimiento al presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 8 días del mes de noviembre del año 2017.



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

PRESIDENCIA

Abstención En contra Nombre A favor **DIPUTADA** MARÍA **ELENA ORANTES** LÓPEZ Presidenta **SECRETARIOS** Abstención En contra A favor **DIPUTADO HÉCTOR JAVIER** ÁLVAREZ ORTIZ Secretario Abstención En contra **DIPUTADO** A favor HÉCTOR **BARRERA MARMOLEJO** Secretario Abstención En contra **DIPUTADA** A favor **MARÍA LUISA** BELTRÁN REYES Secretario







DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

ATUKA			•	
	DIPUTADO GERARDO GABRIEL CUANALO SANTOS Secretario	A favor	En contra	Abstención
	DIPUTADA NOEMÍ ZOILA GUZMÁN LAGUNES Secretaria	A favor	En contra	Abstención
	DIPUTADA ARACELI MADRIGAL SÁNCHEZ Secretaria	A favor	En contra	Abstención
	DIPUTADO ENRIQUE ROJAS OROZCO Secretario	A favor	En contra	Abstención
	DIPUTADO EDGAR SPINOSO CARRERA Secretario	A favor	En contra	Abstención
	DIPUTADA EDITH VILLA TRUJILLO Secretaria	A favor	En contra	Abstención

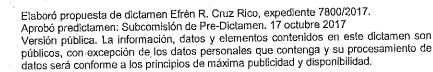


Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico, expediente 7800/2017. Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017 Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.



DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.









DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.

INTEGRANTES



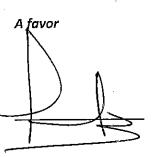
DIPUTADO JESÚS EMILIANO ÁLVAREZ LÓPEZ A favor

En contra

Abstención



DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO



En contra

Abstención



DIPUTADO RUBÉN ALEJANDRO GARRIDO MUÑOZ

A favor

En contra

Abstención



DIPUTADA REFUGIO TRINIDAD GARZÓN CANCHOLA A favor

En contra

Abstención



Elaboró propuesta de dictamen Efrén R. Cruz Rico, expediente 7800/2017. Aprobó predictamen: Subcomisión de Pre-Dictamen. 17 octubre 2017 Versión pública. La información, datos y elementos contenidos en este dictamen son públicos, con excepción de los datos personales que contenga y su procesamiento de datos será conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.





DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE REFORMA INTEGRAL.



DIPUTADO CARLOS SARABIA CAMACHO A favor En contra

Abstención



DIPUTADO RICARDO TAJA RAMÍREZ En contra

Abstención



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, Morena; José Clemente Castañeda Hoeflich, Movimiento Ciudadano; Luis Alfredo Valles Mendoza, Nueva Alianza; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, Morena; Verónica Delgadillo García, Movimiento Ciudadano; María Eugenia Ocampo Bedolla, Nueva Alianza; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, Edición: Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. Domicilio: Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/